



UNIVERSIDAD DE CANTABRIA  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS



GRADO EN HISTORIA

TRABAJO FIN DE GRADO

Directora: Leticia Agúndez San Miguel

Curso 2022/2023

**DE LA MUJER SIN VARÓN: LA MARGINACIÓN  
FEMENINA EN LAS FUENTES JURÍDICAS Y  
LITERARIAS HISPANAS DURANTE LA EDAD  
MEDIA**

**ABOUT THE WOMAN WITHOUT A MALE: FEMALE  
MARGINALITAZION IN THE SPANISH LEGAL AND  
LITERARY SOURCES DURING THE MIDDLE AGES**

LEYRE FERNÁNDEZ FANDIÑO

Junio de 2023

## **Resumen**

El presente trabajo se dedica al estudio de la marginación femenina en la Edad Media debido a las relaciones extraconyugales o a la falta de marido de algunas mujeres. Para avanzar en este tema es necesario comprender, inicialmente, la importancia y significado del matrimonio en el Medievo con el pretensión de valorar la situación de desamparo y exclusión jurídica y social que sufrieron las solteras, viudas, barraganas y concubinas durante este período. En la consecución de este objetivo se recurre, mayoritariamente, a las fuentes jurídicas referidas a los reinos de Castilla y de Aragón con especial incidencia de las fuentes de la Plena y Baja Edad Media, por la mayor atención legislativa que se prestó a la condición femenina en esos siglos. Este trabajo se centrará en la definición de las relaciones extraconyugales que existían durante la Edad Media es por ello por lo que se propone una definición terminológica de estas relaciones debido a que en la actualidad se utilizan incorrectamente. Igualmente, también se pretende ilustrar la violencia y marginación que sufrían estas mujeres mediante diferentes ejemplos de abusos y penurias que tenían que soportar.

**Palabras clave:** mujer, Edad Media, Marginación, matrimonio, violencia.

## **Abstract**

The present work is devoted to the study of the female marginalization in the Middle Ages due to extramarital relations or the lack of a husband of some women. To advance on this topic, it is necessary to understand, initially, the importance and meaning of marriage in the Middle Ages with the aim of assessing the situation of helplessness and legal and social exclusion suffered by single Women, widows, barragans and concubines during this period. In achieving this objective, legal sources referring to the kingdoms of Castile and Aragon are used, with special emphasis on sources from High and Late Middle Ages, due to the greater legislative attention paid to the feminine condition in those centuries. This work will focus on the definition of extramarital relationships that existed during the Middle Ages, which is why a terminological definition of these relationships is proposed because they are currently used incorrectly. Likewise, it is also to illustrate the violence and marginalization suffered by these women through different examples of abuses and hardships that they had to endure

**Keywords:** woman, Middle Ages, marginalization, marriage, violence.

## **AVISO RESPONSABILIDAD UC**

Este documento es el resultado del Trabajo de Fin de Grado de un estudiante, siendo su autor responsable de su contenido.

Se trata por tanto de un trabajo académico que puede contener errores detectados por el tribunal y que pueden no haber sido corregidos por el autor en la presente edición.

Debido a dicha orientación académica no debe hacerse un uso profesional de su contenido. Este tipo de trabajos, junto con su defensa, pueden haber obtenido una nota que oscila entre 5 y 10 puntos. Por lo que la calidad y el número de errores que puedan contener difieren en gran medida entre unos trabajos y otros.

## Índice

|          |   |           |
|----------|---|-----------|
| <b>1</b> | <b>Introducción.....</b>                                | <b>5</b>  |
| <b>2</b> | <b>El matrimonio en la sociedad medieval.....</b>       | <b>8</b>  |
| 2.1      | El matrimonio en la legislación castellana .....        | 9         |
| 2.2      | El matrimonio de velación.....                          | 13        |
| 2.3      | El adulterio .....                                      | 14        |
| <b>3</b> | <b>Solteras .....</b>                                   | <b>17</b> |
| 3.1      | Situación jurídica de las solteras .....                | 18        |
| 3.2      | Amancebamiento de las mujeres solteras y sus hijos..... | 20        |
| <b>4</b> | <b>Viudas.....</b>                                      | <b>22</b> |
| 4.1      | Situación jurídica de las viudas y de sus hijos .....   | 23        |
| 4.2      | Inconvenientes de la viudedad .....                     | 26        |
| 4.3      | Viudas amancebadas.....                                 | 27        |
| <b>5</b> | <b>Barraganas.....</b>                                  | <b>28</b> |
| 5.1      | Las barraganas en la legislación .....                  | 29        |
| 5.2      | Los hijos e hijas de las barraganas .....               | 32        |
| 5.3      | Los inconvenientes de la barraganía .....               | 34        |
| <b>6</b> | <b>Concubinas.....</b>                                  | <b>36</b> |
| 6.1      | El concubinato en la legislación castellana .....       | 37        |
| 6.2      | Las concubinas reales.....                              | 38        |
| 6.3      | Las concubinas de los clérigos.....                     | 40        |
| <b>7</b> | <b>Conclusiones .....</b>                               | <b>44</b> |
| <b>8</b> | <b>Fuentes y bibliografía.....</b>                      | <b>45</b> |

## **1 Introducción**

El presente trabajo tiene como objetivos realizar un estudio sobre las mujeres en la Edad Media. Más concretamente, se trata de presentar una indagación sobre aquellas mujeres que, por no encontrarse bajo el amparo de un hombre o por hacerlo fuera de una unión matrimonial legítima, sufrieron marginación tanto en el plano social como en el jurídico. Se pondrá especial atención en la definición de las relaciones extraconyugales practicadas durante el período y en los términos que las caracterizaban, los cuales en la actualidad generan una cierta confusión.

Dado que este fue un fenómeno común a todo el territorio europeo durante la Edad Media, el trabajo se ha nutrido de bibliografía y de ejemplos referidos a todo este espacio, aunque se han tenido en mayor consideración ejemplos referidos a los reinos de Castilla y de Aragón. Por lo que respecta al marco cronológico de este estudio, pese a que los primeros siglos medievales sirven de punto de origen para parte de las explicaciones que ofrecemos, la mayoría de información y casos presentados se refieren a la Plena y a la Baja Edad Media, por conservarse un mayor número de testimonios al respecto y por la evolución legislativa que durante esos siglos atendió a la condición femenina.

Para abordar el tema seleccionado, se presenta inicialmente un capítulo dedicado a la institución matrimonial y a su influencia social en la Edad Media, con la intención de conocer el marco legal y el arquetipo social del que se alejaban nuestras protagonistas. A continuación cada capítulo se dedica a los diferentes estatus jurídicos que afectaban a estas mujeres, comenzando por las solteras y viudas, las cuales se encontraban desprovistas de un compañero masculino, para llegar a las barraganas y concubinas que, pese a contar con una pareja, no disfrutaban de todos los derechos de una unión matrimonial legítima. Todas estas tipologías se analizan fundamentalmente desde la perspectiva jurídica y también desde la social, teniendo en consideración la situación de la descendencia e, incluso las diferentes relaciones extramatrimoniales documentadas con diversos estamentos o agentes sociales.

Las fuentes que han servido para apoyar este trabajo pertenecen fundamentalmente al ámbito jurídico-legislativo. Esta elección se justifica en que el marco legal es la base de las relaciones sociales en la Edad Media y dato, además, su carácter objetivo consideramos que es el recurso más favorable que conservamos para tratar de reconstruir la situación de estas mujeres. Entre las fuentes primarias consultadas destacan el código

legislativo conocido como Las Partidas de Alfonso X y diferentes cartas forales de los reinos de Castilla y Aragón. A través de estas fuentes se puede reconstruir los paralelismos y las diferencias en el estatus y representación jurídica de estas féminas en los diferentes territorios hispanos. Asimismo, algunas obras literarias, como el libro de Pedro López Ayala llamado Rimado de Palacio, han sido utilizadas para recrear la percepción social de estas mujeres marginadas. Las fuentes secundarias que han servido de base para este estudio son, mayoritariamente, trabajos referidos a la Historia de Género y a la Historia de la Marginación. Ambas líneas de investigación han recibido una atención destacada en la historiografía hispana desde las décadas de los ochenta y noventa del siglo XXI<sup>1</sup>. Entre los trabajos utilizados podemos destacar la obra “Barraganas y concubinas en a España medieval” de María Teresa Arias Bautista<sup>2</sup>, en la cual se expone una completa definición terminología de las diferentes relaciones extraconyugales de la Edad Media y el origen de las mismas. Otra aportación destacada es la coordinada por Georges Duby, titulada “La condición de la mujer en la Edad Media”<sup>3</sup>, del cual subrayo dos trabajos: el primero de Magdalena Rodríguez Gil, “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval”, en la cual se presenta las diferencias jurídicas entre mujeres casadas y solteras junto con múltiples testimonios; y, el segundo, dedicado a “Las concubinas reales en la Baja Edad Media castellana” por Arturo Firpo<sup>4</sup>, donde se presenta esta casuística de particular de mujeres relacionadas con el principal poder político-social de la época. Por su parte, las aportaciones de Ricardo Córdoba de la Llave, “A una mesa y una cama: barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media”<sup>5</sup> y su trabajo como coordinador “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y

---

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ SANDOICA, Elena. “Historia, historia de las mujeres e historia de las relaciones de género” en VAL VALDIVIESO, María Isabel (coord.) *La historia de las mujeres: una revisión historiográfica*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, 2004. pp. 2

<sup>2</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas y concubinas en la España medieval*. Sevilla: ArCiBel, 2010.

<sup>3</sup> RODRIGUEZ GIL, Magdalena. “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval” en FONQUERE, Yves-René (coord.) *La condición de la mujer en la Edad Media: actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez del 5 al 7 de noviembre de 1984*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

<sup>4</sup> FIRPO, Arturo. “Las concubinas reales en la Baja Edad Media castellana” en FONQUERE, Yves-René (coord.) *La condición de la mujer en la Edad Media: actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez del 5 al 7 de noviembre de 1984*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1986

<sup>5</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo “A una mesa y una cama: barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media” en CALERO SECALL, María Isabel (coord.). *Saber y vivir: mujer, antigüedad y medievo*. Málaga: Universidad de Málaga, D.L, 1996

los tiempos modernos”<sup>6</sup>, han sido especialmente útiles para incidir en la diferencias entre las relaciones presentadas y para valorar la violencia y marginación a la que se encontraban sometidas estas mujeres. Por último, el estudio de María Teresa López Beltrán, titulado “En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana”<sup>7</sup>, es especialmente ilustrativo de diferentes manifestaciones de los abusos y de las dificultades atravesadas por estas mujeres.

En definitiva, nuestro método de trabajo ha consistido en la búsqueda y consulta de una bibliografía amplia y actualizada que, junto al recurso a fuentes jurídicas destacadas, creemos que nos ha permitido presentar una completa y justificada aproximación al tema elegido. Con ello pretendemos conocer cómo era una parte de la vida de algunas mujeres en la Edad Media para comprender un poco mejor la evolución de la historia de las mujeres hasta la actualidad.

A partir del movimiento feminista, que comenzó en los años setenta del siglo pasado, la historia de la mujer se convirtió en objeto de atención historiográfica. Uno de los primeros estudios dedicados al tema para el período medieval en el espacio occidental fue el dirigido por Pierre Grimal, la *Histoire mondiale de la femme* (Paris, 1965-1967, 4 vols). Estas primeras aproximaciones se dedicaron, particularmente, a las biografías de mujeres del estamento privilegiado. En la siguiente década aparecieron nuevos métodos de investigación a través de diferentes esquemas y categorías analíticas, como la antropología histórica, la historia social o la de las mentalidades que fomentaron el estudio de diversos temas como la vida privada, la sexualidad, la familia, la vida cotidiana, entre otros. Este renovado interés también impulsó el estudio de las mujeres no privilegiadas. En el caso hispano destacan las contribuciones de Cristina Segura y María Teresa López Beltrán<sup>8</sup>, de las cuales me he servido ampliamente en mi trabajo.

---

<sup>6</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. “Mujeres, marginación y violencia entre la edad media y los tiempos modernos” en CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (coord.) *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*. Córdoba: Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, 2006

<sup>7</sup> LÓPEZ BELTRAN, María Teresa. “En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana”. *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*. Nájera: Universidad de Málaga [en línea] [consulta: 22 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=595383>

<sup>8</sup> RAMOS MEDINA, María Dolores. “La historia social y los estudios de historia moderna” en CANTERA MONTENEGRO, Enrique (coord.) *Tendencias historiográficas actuales: historia medieval, moderna y contemporánea*. Madrid: Centro de Estudios Ramon Areces, D.L, 2012. pp. 171-172

Otra línea de investigación es la dedicada al estudio de los discursos y las representaciones, entre cuyos impulsores se encuentra Georges Duby con su obra colectiva citada anteriormente. En esta propuesta se pretende vincular la historia de las mujeres con la historia de las mentalidades a través de las imágenes y de las representaciones que sobre las mujeres expresan las fuentes a lo largo de la historia<sup>9</sup>.

Por último la marginación femenina, por razones económicas, religiosas o sexuales, ha sido un tema investigado por autores/as como María García Herrero, Teresa Vinyoles, Angel Luis Molina o María Teresa López Beltrán, permitiendo valorar la inestabilidad que generaban estas acusaciones desde su múltiple casuística<sup>10</sup>.

## **2 El matrimonio en la sociedad medieval**

La situación jurídica de la mujer medieval se articula fundamentalmente en torno a el matrimonio, razón por la que se dedica el primer apartado de este trabajo a esta institución. Se puede expresar que el vínculo, que establece la unión entre un hombre y una mujer, es fundamental para el funcionamiento de la sociedad medieval debido a que mantiene su pervivencia. A través del tiempo y de los diferentes territorios este enlace adquirió diversas formas y se administró de acuerdo con diferentes normativas. Esta institución no solo servía para definir las relaciones conyugales dado que también establece los principios de las relaciones de parentesco, normatizaba el procedimiento y la transmisión de las herencias y, por último, servía para dirigir la actividad sexual<sup>11</sup>.

La institución matrimonial, por la función y lugar que ocupa en la sociedad, está inserta en un marco normativo que se rige por una serie de limitaciones y ceremonias. Su importancia reside en que legaliza un acto privado a través de una serie de ceremonias y establecer unas limitaciones bien definidas para estipular la separación entre lo marginal y lo aceptado, lo ilegal y lo legal. Estas prohibiciones y ceremonias se definen tanto desde el ámbito religioso como profano, lo cual conlleva un conflicto entre estos dos poderes. El poder profano, sustentado en las normas, se impone al difundir una serie de leyes y obliga a su acatamiento para regular la conducta de la sociedad. Por su lado, el poder sagrado se difunde a través de la acción incansable del clero y añade al matrimonio un

---

<sup>9</sup> *Ibidem* p. 173

<sup>10</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. "Mujeres, marginación y violencia.." *op.cit.* p. 8

<sup>11</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas... Op. Cit* p.11

conjunto de razones para controlar su costumbre y otorgarle su verdadero significado en la sociedad<sup>12</sup>.

El matrimonio en el mundo cristiano occidental tuvo un proceso muy largo de definición, que ha permanecido invariable casi hasta la actualidad. Este sacramento se definió en el siglo XII cuando fue formulado en el Concilio de Trento de XVI. El modelo matrimonial creado por la Iglesia se atenía a tres propósitos elementales: establecerlo como sacramento, monopolizar su jurisdicción, quitándosela al poder civil, y establecer unos rituales laicos y religiosos. Por otro lado, la Iglesia quería acabar con una serie de costumbres que consideraban nefastas para la sociedad, entre ellas, el incesto, para lo cual transformó la doctrina de los grados de prohibición de parentesco y evitaba el matrimonio entre parientes cercanos, la bigamia, el concubinato o el adulterio. Para ello la Iglesia impuso diferentes cánones, que después fueron asimilados por los Códigos civiles, estableciendo que los hijos nacidos de estas uniones fueran ilegítimos. Además, se fortalecieron las uniones legítimas, eliminando el repudio, hasta ese momento aceptado, y apoyando el matrimonio de mutuo acuerdo. Solo se admitía el repudio, en caso de que la mujer fuera adúltera. Por su parte la separación era admitida si los esposos, pretendían ingresar en la Iglesia, para lo que era necesario el consentimiento de ambos<sup>13</sup>.

Hay que tener en cuenta que durante la Alta Edad Media el matrimonio consistía en uniones de conveniencia realizadas por los padres. Sin embargo, ese vínculo en la Baja Edad Media tiene una carga amorosa, tal vez no como se entiende en la actualidad, pero en algunos documentos matrimoniales se establece un acto de elección libre por parte de ambos consortes. Además, hay que valorar la intranquilidad económica como factor condicionante en estas decisiones<sup>14</sup>.

## **2.1 El matrimonio en la legislación castellana**

El matrimonio no era un asunto de mujeres, puesto que ellas dependían de los hombres y estaban sometidas a su protección, pasando de estar sujetas de autoridad paterna a la del marido. En caso de fallecimiento del padre, las mujeres entraban bajo la tutela del hermano o del familiar varón por parte del padre más próximo. Esto quiere decir que las mujeres siempre estuvieron bajo el sometimiento de los hombres, lo cual indica que , las

---

<sup>12</sup> DUBY, Georges. *El amor en la Edad Media y otros ensayos*. Madrid: Alianza editorial, 1990. p. 14-16

<sup>13</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* p.11-13

<sup>14</sup> RUBIO GARCÍA, Luis; RUBIO HERNANSÁEZ, Luis. *La mujer murciana en la Baja Edad Media*. Murcia: Universidad de Murcia, 2000. p.17

trataban como inferiores<sup>15</sup>. El matrimonio era el objetivo fundamental de las mujeres en la Edad Media para el que, eran educadas y orientadas desde que nacían, salvo que por algunos asuntos particulares o familiares optasen por que tomar los hábitos<sup>16</sup>.

Las mujeres estaban sometidas a grandes limitaciones, sobre todo las que formaban parte de los niveles superiores de la sociedad. Existía, un control social informal que determinaba su rol y, delimitaba sus acciones en todos los ámbitos de la sociedad. Si las mujeres no respetaban las normas, el sistema patriarcal permitía al padre o marido modificar este comportamiento mediante la utilización de la violencia. Así, por ejemplo, en el siglo XV, en su obra *Regola della vita matrimoniale*, fray Cherbino sugería el castigo cuando las mujeres no escucharan, aunque indicaba que los hombres debían golpear a las mujeres con amor para salvar el alma. Esta postergación de las mujeres era debido a la protección del orden social fundamentado en el masculino, la herencia de los bienes patrimoniales y la preservación del linaje. Todo ello dependía de la moralidad e integridad de las mujeres, por ello es por lo que se debía someter a las mujeres controlando su sexualidad<sup>17</sup>.

La virginidad de la mujer era dada al marido, y dado que el matrimonio se trataba de un contrato de compra, el hombre debía asegurarse que la mujer que obtenía no estaba “echada a perder”. Estas comprobaciones se recogen en algunas leyes como, por ejemplo, en el Fuero General de Navarra (1238), donde se indicaba que antes de realizarse la boda, la novia tenía que pasar por una prueba para saber si mantenía su virginidad. Esta prueba consistía en que la fémina era bañada varias veces por otras mujeres que le ataban las manos para registrarla y cerciorarse que no guardaba ningún objeto para cortarse durante la noche de boda y hacer creer al hombre que era virgen. Tras esto, el hombre realizaría el acto sexual con la mujer. Después las comadronas o parteras revisaban el lecho para buscar señales de la pérdida de la virginidad: si las encontraban se celebraba la boda, en caso contrario la mujer sería repudiada<sup>18</sup>.

A finales de la Edad Media se efectuó una evolución en el parentesco desde un sistema horizontal, en el que se contaba desde el individuo hasta los primos maternos y paternos,

---

<sup>15</sup> RODRIGUEZ GIL, Magdalena. “Las posibilidades...” *op.cit* pp. 107-108

<sup>16</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* p.21-22

<sup>17</sup> BAZÁN, Iñaki. “Mujeres, delincuencia y justicia penal. En la Europa medieval. Una aproximación interpretativa” en CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (coord.) *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*. Córdoba: Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, 2006. p.35-37

<sup>18</sup> *Ibidem* p.39

a otro vertical, en el que la familia se trataba como una continuación de descendientes por vía matrilineal o patrilineal. El cambio de este sistema conllevó una mejora de la situación de la mujer casada. En términos jurídicos parece que la mujer se vio beneficiada con la sucesión por vía directa tanto en lo que se refiere a sus derechos de sucesión como a la preservación de los derechos de sus hijos frente a la familia paterna. Con ello, las féminas pasaron a ser fundamentales en el sistema de alianzas feudal<sup>19</sup>.

El avance en el derecho de libre consentimiento será utilizado cuando le convenga a las familias. El Fuero Real (1255) fue el primer código legislativo que plasma la idea de que las mujeres no debían ser obligadas a casarse contra su voluntad. Anteriormente, la elaboración del contrato matrimonial era acordado por el padre cuyas decisiones eran difíciles de cambiar. La ley también permitía al progenitor impedir un enlace no solo castigando a la hija rebelde, sino también a todas aquellas personas que intercedieran en el asunto. Según los fueros de origen germánico, en los negocios relativos al matrimonio de las mujeres era relevante la decisión de los padres, como testimonian, por ejemplo, el Fuero de Usagre (siglo XIII) y el de Cuenca (1190). El Fuero Viejo expresa claramente la necesaria aprobación del enlace por los miembros de la familia. Por otro lado, en el Fuero Real se expresa que el padre o la madre no debían obligar a su hija a casarse, puesto que si ocurría esto el casamiento no sería válido, exceptuando si se trataba de un mandato regio<sup>20</sup>. Esta limitación también aparece en *las Partidas* (IV, III; I y V), antes de su aplicación oficial establecida en los Ordenamientos de 1448, en el que continuaba el derecho de los hombres de la familia a intervenir en los asuntos matrimoniales de sus familiares mujeres. Este control masculino también se percibe en las Cortes de Ocaña de 1422, donde se expone que cuando el padre y la madre morían teniendo hijos e hijas, ellas quedaban bajo la tutela de sus hermanos. Si las mujeres desobedecían, perderían la herencia paterna y materna porque su matrimonio era considerado *a furto* u oculto<sup>21</sup>.

En el derecho germánico había dos tipos de matrimonio, por un lado, el matrimonio legítimo, el cual designa la transmisión de la tutela paterna de la mujer a la del marido; y, por otro lado, estaba el que no consideraba la transmisión de la tutela. Junto a estos dos tipos de matrimonio había otros tipos de uniones conyugales, una de las cuales nace como

---

<sup>19</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María. *La mujer en la Sevilla de finales de la Edad Media: solteras, casadas y vírgenes consagradas*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005. p.2

<sup>20</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp.28-30

<sup>21</sup> *Idem*

resultado de los raptos<sup>22</sup>. El rapto era considerado un delito realizado a todo el grupo y el castigo se impondría sobre la familia de la mujer raptada, dado que esta acción era considerada como un crimen contra la tutela de la familia. Además, daba igual si se efectuaba con o sin el permiso de la mujer, porque seguía considerándose un rapto. El rapto a veces era utilizado por las mujeres como recurso para rebatir la decisión de sus familiares sobre la boda. Por ejemplo, en el Fuero de Soria (1120) se decreta que la familia de la novia es la responsable de su integridad y establece que, en caso de rapto, para no perjudicar los intereses del futuro marido se le compensaría con los bienes de la familia de la novia, siempre que la parentela estuviera previamente informada sobre el rapto.<sup>23</sup> A las uniones matrimoniales derivadas del rapto se las denominaba matrimonio *de furto* y, como he señalado anteriormente, eran llevadas a cabo mediante la realización del acto sexual, en contra del matrimonio legítimo. No obstante, muchas veces no se llegaba a un pacto entre las diferentes partes implicadas, por lo que ese tipo de encuentro acababa volviéndose un crimen que conllevaba la muerte de la mujer en la hoguera y la horca para el raptor, si era capturado, o la incautación de sus bienes en caso de no ser es atrapado<sup>24</sup>.

Debido a estas uniones fuera del matrimonio legítimo, la jerarquía eclesiástica se vio forzada a establecer algunos requisitos que acreditaban la legitimidad del matrimonio realizado de forma canónica, las cuales consistían en la obediencia de las normas de consanguinidad, el consentimiento de los dos cónyuges y la realización del matrimonio por un sacerdote.<sup>25</sup> El matrimonio logró una gran magnitud, conllevando a un análisis muy complejo por lo especialistas en la materia, debido a los diversas denominaciones con las que se reflejan en los textos forales. Para contraer matrimonio ambos cónyuges debían contribuir con su capital, supeditados por su estatus social. La mujer tenía que proporcionar su *dote* o *ajuar* entregado por los padres o familiares de la mujer. En principio, se trata de la herencia que le tocaba de su padre y su madre, sumada a la que podía haber percibido por otro sitio, por ejemplo de otro pariente, y los bienes conseguidos durante su vida. El hombre aportaba sus bienes y daba a la mujer las *arras*. El marido no podía gastar la dote, puesto que ese capital debía de mantenerse, íntegro para la mujer, en caso de que quedase viuda o desprotegida. Además de la dote y las arras,

---

<sup>22</sup> SANCRISTÓBAL IBÁÑEZ, Miguel Ángel. “El matrimonio en Portugal durante la baja Edad Media (siglos XIII-XV)” *Edad Media: revista de historia* [en línea] 5 (2002) p.169 [consulta: 11 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=625754>

<sup>23</sup> RODRIGUEZ GIL, Magdalena. “Las posibilidades...”, *op. cit.* p. 111

<sup>24</sup> SANCRISTÓBAL IBÁÑEZ, Miguel Ángel. “El matrimonio...”, *op.cit.* p. 170

<sup>25</sup> *Idem*

el novio y la novia podían dar a su futuro esposo otros regalos, denominados *donativos*. También hay que decir que los novios recibían regalos el día de la boda<sup>26</sup>.

En cuanto a las *arras* se han escrito diversos orígenes y desarrollo, algunos especialistas dicen que es una institución que se origina en el derecho germánico cuando se compra a la novia, mientras que otros autores exponen que proviene del derecho romano, equivocándose con el *donativo propter nuptias*. Según Beneyto la cantidad se establecía en el contrato de esponsales y eran, según el derecho visigodo, marca o prenda de cumplimiento del matrimonio<sup>27</sup>.

## 2.2 El matrimonio de velación

El matrimonio de velación entró en vigor en el pontificado de Alejandro II a finales del siglo XI. Se trata de un nuevo modelo con nuevas pautas y diferente liturgia. Esto implica que se transforma un evento privado en público y se traslada de la casa de la novia a la Iglesia, primero al pórtico y posteriormente al interior, cambiando al padre por el sacerdote en la entrega de la novia y otorgando más importancia a la autorización de los cónyuges<sup>28</sup>.

Esta unión matrimonial se celebra en dos etapas llamadas “esponsales” y “matrimonio”, según *Las Partidas*. Estos términos se definen en esta codificación legislativa de la siguiente manera: los esponsales como la “primera postura que los homes costumbran de poner entre sí por razón de casamiento”<sup>29</sup>. Se aprecia que dejando de lado la doctrina de consentimiento, los que están en la formulación son los hombres, es decir, el padre o los miembros de la familia de la mujer y el novio. Este trato es el paso previo a que se efectúe el matrimonio. Los esponsales se dividían en dos actos seguidos, según aparece en la Partida, IV, I, II; el matrimonio “de futuro”, se trataba del trato realizado por los futuros esposos y sus parientes, siendo el inicio para la realización de la boda; y el matrimonio “de presente”, que se trataba propiamente del casamiento, pero solo se establecía cuando

---

<sup>26</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* p. 36

<sup>27</sup> *Idem*

<sup>28</sup> *Ibidem* p.36-37

<sup>29</sup> LAS SIETER PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Imprenta Real, Madrid, 1807, Edición Atlas, 3 vols., Madrid,1972.

los esposos consumían el acto sexual. Tras esto realizaban los ritos celebrados en la iglesia, denominados velación o misa nupcial<sup>30</sup>.

Había cinco formas diferentes para realizar los esponsales de futuro y dos para los de presente. Según la Ley se establecía una edad mínima de siete años, tanto para los hombres como para las mujeres. Era necesario el consentimiento de acuerdo con la Partida IV, capítulo IX; aunque, como se recoge en la Ley XI, el padre debe seleccionar a las hijas que quiere que se casen<sup>31</sup>.

En algunas situaciones, los prometidos no llegan al matrimonio debido a la aparición de diferentes inconvenientes que lo impedirán. En *Las Partidas* están reflejadas nueve razones para que los novios acaben con el compromiso de esponsales, entre ellas: el incumplimiento de la promesa, por ambas partes o uno de los implicados, que podía ser producto del antojo; la modificación del plan o de la utilidad de esa unión para el hombre o la familia de la mujer; o, por ejemplo, debido al fallecimiento de alguno de los contrayentes. En cuanto al primer caso, la ley canónica lo penaba con condenas morales como la excomunión y la prohibición de casarse con otra persona. También actuaba la ley civil porque no solo implicaba los bienes de los comprometidos y sus familias, sino también el honor de la mujer y, por tanto, de la familia. El contrato de esponsales implicaba que los comprometidos estaban obligados a casarse o, de lo contrario, eran castigados con multas económicas<sup>32</sup>.

### **2.3 El adulterio**

En la sociedad medieval, el adulterio de la mujer es considerado un delito grave y, un peligro para la familia, debido a que cuestionaba si la procedencia de los hijos del matrimonio. La Iglesia consideraba al adulterio como un pecado contra el sacramento del matrimonio dado que, según san Agustín, la fidelidad conformaba uno de los objetivos de la fidelidad conyugal. La Iglesia exponía que la fidelidad debe ser por parte de ambos miembros del matrimonio, aunque para la sociedad romana y germánica el adulterio era cometido por las mujeres. La sociedad secular, castigaba a las mujeres adúlteras sentenciándolas a muerte o mutilación. El dilema no residía en si la fémina adúltera debía morir, sino en quien debía ejecutar la sentencia matarla, el padre o el marido. Según el

---

<sup>30</sup> CASTRILLO CASADO, Janire. “Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media”. *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía* [en línea] 38 (2012) p. 18 [consulta: 15 Abril 2020] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4753941>

<sup>31</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, op.cit.p.37-38

<sup>32</sup> *Ibidem*

Fuero Real de Castilla: “sy muger casada hiciere adulterio, amos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere e de quanto que an”, mientras que el marido adúltero solo perdía el derecho a acusar a su mujer adúltera. El castigo era mayor si realizaban adulterio con una mujer o barragana de un pariente cercano: <sup>33</sup>

“Sy algun ome yoguiere con muger de su padre, faganle como a traydor, e si yoguiere con la barragana, háganle como a alevoso, e si yuguiere con mujer de su hermano, o con su barragana, o con aquella, que sopiere que su padre o su hermano ha yacido, o si el padre yoguiere con la muger del fijo o con su barragana, el rey pues que lo sopoiere echelos de la tierra por siempre, e sus bienes háyanlos sus herederos, e nunca sean pares dotros, nin puedan testigar en ningun pleyto”<sup>34</sup>.

En *Las Partidas* se definió el tema del adulterio de la siguiente manera “yerro que hombre fase yaciendo a sabiendas con mujer que es casada o desposada con otro” (Partida VII, XVII, I). Según este documento, el adúltero podría ser cualquier persona, normalmente una mujer casada o prometida con otro hombre, aunque esta palabra se utilizaba en diferentes situaciones o sitios para otras preferencias u otro tipo de relaciones sexuales opuestas al matrimonio. En la gran mayoría de los códigos si se descubre a los transgresores se les condena y ejecuta. Por su parte, la mera sospecha de este acto conllevaba a que la mujer perdiera su libertad<sup>35</sup>.

“(…) aunque preñada o parida del sea, non guarda nada de lo jurado(…) ;quien puede pensar a quantos males, peligros e daptos se pone la mujer después de errada, o en el tiempo que comete los tales yerros... Con su marido, su padre o madre, non los sufriera...”<sup>36</sup>

En la legislación medieval podemos ver el distinto procedimiento penal imputado a los adúlteros según los géneros. Por un lado, las mujeres eran castigadas con una condena económica de diferente repercusión o con daños deshonorosos como ser desarropadas y obligadas a andar por las calles desnudas; incluso, también se castigaba a las personas que las ayudaban. El hombre casado que comete adulterio era penado normalmente solo

---

<sup>33</sup> SANCHEZ HERRERO, José. “Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales”. *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango* [en línea] 5 (2008) pp. 114-115 [consulta: 12 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2777388>

<sup>34</sup> *Idem*

<sup>35</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Violencias...*, *op.cit.* p. 255

<sup>36</sup> *Idem*

con una condena económica<sup>37</sup>. En esta época no existía ninguna excusa para justificar este comportamiento. Esto era debido a que las mujeres tenían el deber de ser fieles a sus maridos, con independencia de cómo se comportase ellos. Las mujeres casadas estaban unidas a sus maridos para toda la vida, incluso si estos les fueran infieles, las maltrataban, fuera más viejos, etc. Contrariamente, si ellas eran infieles se las sometía a la máxima condena<sup>38</sup>.

En la jurisprudencia de la Iglesia hispana desde la mitad del siglo XIII hasta la mitad del siglo XV se penaliza el adulterio, aunque de una forma muy limitada. Ejemplos de esto fueron los sínodos de Lérida, celebrados en 1257 y 1282, en los que se solicita a los adúlteros públicos que abandonen a sus concubinas públicas y terminen con el adulterio o las hagan sus esposas. En los sínodos de Valencia de 1273 y 1278, se pena con la excomunión a las personas que realicen adulterio público. En el Concilio Nacional de Palencia del año 1388, con el objetivo de reformar las costumbres religiosas, se castigará por primera vez el adulterio, realizando una comparación entre los adúlteros con los caballos; manifestando que ninguno de ellos tiene intelecto y que no les preocupa relacionarse con sus consanguíneos<sup>39</sup>.

La mujer adúltera descubierta junto a su amante debía ser asesinada por su marido, según el Fuero Juzgo, (III, IV, I) y el Fuero Real, (IV, VII, I). Los Fueros de Cuenca y Usagre exponían que ambos transgresores debían ser castigados con la misma pena. Si el marido no recibía el castigo, pagaba una sanción económica. Si el marido encontraba a la mujer con un hombre inferior a ella podía matar al hombre, pero no a su mujer, que sería entregada a la justicia. Si el hombre era su señor o le había dado la libertad, no podía ser ejecutado, sino que debía ser entregado a la justicia (Partida VII, XVII, XII)<sup>40</sup>.

Durante los siglos XIV y XV se manifiestan numerosos casos de adulterio; acto más representado para el estamento privilegiado, como apunta el canciller Pero López de Ayala: “Muchos señores grandes en esto tropezaron”<sup>41</sup>. También en la literatura de esos siglos se tratan numerosos casos de adulterio como, por ejemplo, en el *Libro de Buen Amor*, de Juan Ruiz <sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> SANCHEZ HERRERO, José. “Amantes, barraganas...”, *op.cit.* p. 115

<sup>38</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Violencias...*, *op.cit.* p. 264

<sup>39</sup> SANCHEZ HERRERO, José. “Amantes, barraganas...”, *op.cit.* pp. 116-117

<sup>40</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Violencias...*, *op.cit.* p. 264

<sup>41</sup> LÓPEZ DE AYALA, Pedro. *Rimado de Palacio*. Salamanca: Edición de Kenneth ADAMS, 1971.

<sup>42</sup> SANCHEZ HERRERO, José. “Amantes, barraganas...”, *op.cit.* p. 118

Generalmente durante la Baja Edad Media la pena por adulterio se fue mitigando. En ciertos tribunales se eliminó la pena de reconciliación a los esposos, probablemente por influencia del Derecho Canónico. Normalmente, la mujer adúltera era obligada a realizar un paseo infamante en ciertas situaciones como, por ejemplo, que el delito hubiese sido realizado con un sacerdote o se sumase a otros crímenes. El paseo infamante se podía evitar mediante el pago de una multa, por lo tanto, este castigo era más frecuente entre los pobres<sup>43</sup>.

Como he explicado antes, las féminas adúlteras podían resolver este problema ante la justicia. En diversas actas notariales podemos ver como las mujeres piden perdón a sus maridos y algunas veces dan sus dotes o parte de éstas a su marido. Muchas veces las condiciones para la reconciliación no eran sencillas para las mujeres y requerían de la intervención familiar. Un ejemplo de esto es el caso del emperador Segismundo de Luxemburgo, quien perdonó a su mujer Bárbara porque se lo pidió su hija y su yerno<sup>44</sup>.

### **3 Solteras**

En la sociedad medieval los principales deberes de las mujeres consisten en el matrimonio, la procreación y el cuidado de los hijos y del marido, algo para lo que eran instruidas desde pequeñas. Sin embargo, no todas las féminas desempeñaron esas obligaciones y optaron por vivir al margen de la protección de los hombres, en soltería. Esta forma de vida no era bien vista socialmente debido a la mujer soltera era considerada una amenaza para la armonía social y, también, se encontraban en un estado de desprotección e inseguridad. Existieron diversas maneras para acabar con esta desconfianza social, fundamentalmente, las relaciones de concubinato, consistente en la relación de coexistencia con un hombre sin estar casada con él para mantener su libertad legal, o la religiosidad laica<sup>45</sup>.

La categoría de “mujer soltera” es la más amplia y compleja, no solo incluye a las mujeres solteras de “ciclo de vidas”, que son las viudas o mujeres jóvenes que aún no se han casado, sino que también incluye a las mujeres que nunca sean casado, procedentes de familias pudientes y bien provistas, monjas y mujeres discapacitadas (que en muchas

---

<sup>43</sup> *Ibidem* p.121

<sup>44</sup> *Ibidem* pp. 121-122

<sup>45</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María. “Mujeres liberadas de la tutela masculina: de solteras y viudas a fines de la Edad Media”. *Cuadernos Kóre* [en línea] 2 (2010) pp. 46-47 [consulta: 14 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084482>

ocasiones eran protegidos por la iglesia), madres solteras, travestis (algunas lesbianas que mantuvieron a sus parejas) y, por último, prostitutas<sup>46</sup>.

Los preceptos religiosos de la Edad Media consideraban que la mujer era una tentadora sexual y lo ratificaban con el modelo de Eva. Las féminas podían lograr cambiar este comportamiento siguiendo el ejemplo de María Magdalena que fue una prostituta que dejó atrás esta vida por la fe; aunque muchos teóricos, decían que la naturaleza de las mujeres no era capaz de dejar de lado sus instintos sexuales. Esta doctrina estaba basada en el criterio de médicos antiguos llamada “dos semillas”, que postulaba que, si una mujer violada se queda embarazada de su violador era debido a su consentimiento, gracias al cual se ha producido la “semilla necesaria” para poder tener un hijo<sup>47</sup>.

### 3.1 Situación jurídica de las solteras

La mujer soltera se diferencia de la casada y viuda por su aspecto físico. Hay que tener presente la importancia del símbolo y de la apariencia exterior durante la Edad Media. Según *Las Partidas* la mujer soltera lleva el pelo suelto, signo de virginidad, de honradez y reflejo de su situación familiar. Es un delito tocar fuertemente o tirar del pelo de una joven, según se refleja en diversos fueros como el de Calatayud, Castrotorafe, Fresno, Encisa y Daroca. A parte de su aspecto, en *Las Partidas* se recoge una gran diferencia en los castigos impuestos entre los agresores de mujeres solteras, considerados delitos menores, y de mujeres casadas<sup>48</sup>.

El grupo familiar en el que se integra la mujer conforma una unión que actúa como la única persona, estableciendo a la mujer como un miembro de este grupo bajo la tutela familiar y marital. Por ejemplo, el rapto de la mujer será considerado como un delito cometido por todo el grupo, y la pena será para la familia de la mujer raptada. No importaba si la mujer había dado su consentimiento, ya que se seguía considerando por la sociedad medieval como un rapto. Según el Fuero de Soria, la pena por rapto hacía responsable a la familia de la novia y debían indemnizarla al novio. Si el rapto fuera sin el consentimiento de la mujer y el raptor tuviera relaciones con ella, pagaría 100 maravedíes a la familia de ella y será considerado enemigo de esta familia. En los casos

---

<sup>46</sup> AMTOWER, Laurel; KEHLER, Dorothea. *The single woman in medieval and early modern England: her life and representation*. Arizona: Tempe, 2003. p. 9

<sup>47</sup> DUNN, Caroline. *Stolen Women in Medieval England: rape, abduction and adultery, 1100-1500*. 2a Ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2013. p.53

<sup>48</sup> SANCHEZ VICENTE, María Pilar. *La condición jurídica de la mujer a través de las Partidas* [en línea] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio (dir.) *Licenciatura Universidad de Oviedo* p.81 [consulta: 20 Abril 2022]. Disponible en: [Archivo.pdf \(asturias.es\)](#)

de mujeres solteras y sin familiares varones cercanos, el concejo se convertía en el tutor y administrador de sus bienes. En el caso de una soltera huérfana que cumplía la edad legal, se decidió nombrar a un *curator* para que administrara su herencia porque consideraban que no era competente<sup>49</sup>.

La mujer soltera que se casaba sin ser virgen no tenía la posibilidad de aumentar los bienes dotales que proporcionaba al matrimonio, pues esta no tenía el derecho a percibir del esposo las arras que solo se daban a las esposas por tener una serie de atributos como decencia, dignidad y, especialmente, por ser virgen. Esto se puede encontrar expresado en algunas cartas de dote como, por ejemplo, “*por fonrra de su virgynidad e de sus parientes*”, “*por fonrra de su cuerpo y linaje e de fijos e fijas*”, “*por fonrra de vuestra vergynidad e persona e padre e madre e parientes*”, entre otras<sup>50</sup>.

En algunos lugares durante la Alta Edad Media las mujeres vieron disminuida su condición como sujeto de derecho, siendo marginadas de la vida económica y, política. Contrariamente, en otros lugares se les dejó actuar en la vida pública y económica, formando parte de la producción artesanal y dirigiendo algunos sectores de la elaboración de paños. A pesar de esto, a nivel judicial la mujer fue considerada como menor de edad, ya que se le prohibió la competencia para ser testigo y solo podía ejercer este derecho en determinados lugares como hornos, fuentes y texturas, vinculados al trabajo femenino y en “*fechos de poca importancia ó mujerialles*”, como refleja el fuero de Soria<sup>51</sup>.

Los temas relacionados con las mujeres y su honor es un asunto que intranquilizaba a los legisladores y dedicaron un gran esfuerzo en implantar una serie de normas. Eran sentenciados los hombres que a las mujeres injuriaban o violentaban, como quitarles la ropa o tirlas del pelo. Si la mujer no era decente el hombre podía hacer lo que quisieran con ellas sin recibir ningún castigo<sup>52</sup>. En una sociedad que le daba gran valor a la virginidad, castidad y el honor de las mujeres, es evidente que se necesitaba un legislador para consolidar no solo la integridad de las féminas en la familia (desde el siglo XII, la honra se consideró un valor fundamental para todas las clases sociales no solo para la aristocracia), sino que intentaban asegurar la tutela masculina en la aplicación de las leyes como, por ejemplo, pudiendo matar al agresor, o por el contrario, integrándole en la

---

<sup>49</sup> RODRIGUEZ GIL, Magdalena. “Las posibilidades...”, *op. cit.* pp. 111-113

<sup>50</sup> LÓPEZ BELTRAN, María Teresa. “En los márgenes...” *op.cit.* p. 9

<sup>51</sup> RODRIGUEZ GIL, Magdalena. “Las posibilidades...”, *op. cit.* p. 112

<sup>52</sup> *Ibidem* p.114

familia a través del matrimonio, en caso de que el agresor era perdonado por la víctima de violación o rapto<sup>53</sup>.

### **3.2 Amancebamiento de las mujeres solteras y sus hijos**

En la sociedad medieval existían muchas dificultades para conseguir un esposo, y mucho más sin el apoyo familiar, debido a que el matrimonio se trataba de un contrato social entre las familias. Por consiguiente, para muchas féminas sin familia, sin casa, o rechazadas por sus familias, el amancebamiento era la mejor solución para poder sobrevivir sin cometer ningún delito (solo con hombres solteros, si estaban casados si podían tener problemas legales), y teniendo posibilidades de contraer matrimonio<sup>54</sup>.

El amancebamiento se trata de una relación extramatrimonial, frecuentemente entre las mujeres solteras, aunque también entre algunas casadas y viudas que por diferentes motivos estaban solas en una sociedad articulada en torno a su dependencia del hombre como madre, esposa e hija. Este era un medio para subsistir, ya que, la pobreza laboral aumentaba considerablemente en la sociedad urbana occidental. Una situación de desventaja que se agravaba más para las mujeres debido a cuestiones como la violación, el abandono del marido, la orfandad o la viudedad; teniendo en cuenta, además que el daño causado, repercutía en su honor<sup>55</sup>.

Las solteras que convivían junto a un hombre sin estar casadas eran denominadas mancebas, mientras que los hombres que vivían con ellas recibían el nombre de amancebados. La relación de mancebía no solo se daba entre personas solteras, como ocurría en las relaciones de barraganía en las cuales se necesitaba un contrato notarial para firma la soltería de la pareja, sino que esta era una práctica detectada en hombres casados y clérigos. Según las fuentes, este último grupo fue el más proclive a este tipo de relación a finales de la Edad Media. La vida de estas parejas que no estaban casadas no se distinguía mucho por el hecho de haber o no firmado un contrato notarial. La gran desventaja de las relaciones de amancebamiento respecto a de las relaciones de barragana era el contrato notarial, que protegía a la mujer, apreciada como la débil y subordinada en la pareja, además de establecer el disfrute común de los bienes, reconocer la paternidad

---

<sup>53</sup> ARAUZ MERCADO, Diana. "Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres" en VAL VALDIVIESO, María Isabel; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (dir.). *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*. (Vols. 3) Valladolid: Universidad de Valladolid, 2009. pp. 341-342

<sup>54</sup> LÓPEZ BELTRAN, María Teresa. "En los márgenes..." *op.cit* pp. 17-18

<sup>55</sup> *Ibidem* p.16

de los hijos o su mantenimiento por el padre. En consecuencia, la unión de las mancebas era más vulnerable que la de las barraganas<sup>56</sup>.

Las mujeres solteras amancebadas con hombres solteros o viudos no eran normalmente sancionadas, aunque se encontraba en una situación ilegal, que constituía un pecado, pero no un delito. Esto se sabe gracias a los diversos testimonios sobre amancebamiento de solteros que se hacían públicos, generalmente cuando, habiendo hijos, la relación se terminaba y comienzan a haber problemas por la paternidad y los deberes que debían cumplir. Pero si una mujer soltera se amancebaba con un hombre casado, está podía tener problemas con la ley, especialmente, si la relación se conocía públicamente. Es, por ejemplo, el caso de Ana de Arano, ama del mercader catalán Gaspar Morell, un hombre soltero, con el que convivió en amancebamiento y tuvo una hija, Isabel Morell. Cuando el hombre murió, la benefició según su testamento con 17.750 maravedís pero pocos meses después fue denunciada por el corregidor de ser manceba de Pedro Cherino. No sabemos mucho más sobre ella, salvo que tuvo que entregar a su hija en prohijamiento. Esto mismo le ocurrió a Isabel Fernández de Villafranca, quien fue acusada de ser manceba del regidor don Fernando de Málaga, un hombre casado<sup>57</sup>.

Muchas veces el destino de la manceba quedaba en manos del hombre con el que había tenido la relación, debido a que se trataba de una relación establecida verbalmente sin la protección de un contrato notarial. Un ejemplo de esto lo ofrece, el zaragozano Gaspar Eli, quien, dejó a su manceba Catalina Conchillos para casarse con una “doncella honrada”, asegurando que trataría de dar una solución a su anterior relación de la siguiente manera: se encargaría de casar a su manceba con un hombre, posiblemente de una clase social más baja, de ingresarla en un convento o de ayudarla a convertirse en prostituta. Esto nos muestra la autoridad y competencia del hombre para dominar la vida de su anterior amante, puesto que podía darle una buena vida, encontrándola un marido o, podía perjudicarla, entregándosela a un canalla<sup>58</sup>.

Al finalizar la relación no había unas normas sobre la situación de la manceba, aunque el pecado de estas féminas podía ser perdonado en la sociedad medieval. Estas tenían la oportunidad de reinstaurarse en la sociedad al convertirse en una buena mujer casada e

---

<sup>56</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki; CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo; PONS, Cyril. “El sexo en la Edad Media y el Renacimiento. Transgresiones”. *Historia 16* [en línea] 306 (2001) [consulta: 20 Abril 2022] p.130 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=56554>

<sup>57</sup> LÓPEZ BELTRAN, María Teresa. “En los márgenes...” *op.cit.* p. 18

<sup>58</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo “A una mesa...” *op.cit.* pp. 142-143

introducirse en el mercado matrimonial, pero con ciertas desventajas respecto a las doncellas vírgenes. Hubo muchos casos de esposas que anteriormente habían sido mancebas o amigas de otros hombres, incluso madres de hijos naturales. Un ejemplo de esto lo ofrece la cordobesa, Catalina Rodríguez, casada con Miguel Sánchez, quien declaró que anteriormente había tenido una relación con Fernando de Ceballos aunque nunca se casó ni se desposó con él<sup>59</sup>.

Lo normal era que el padre ayudara en el cuidado y manutención del hijo nacido fuera del matrimonio, siempre que estuviera seguro de su paternidad. Conservamos, diversos casos a este respecto, como el de Antón de Mondragón, vecino de Bermeo casado y con un hijo, quien al ponerse enfermo en Málaga, hizo un testamento donde se recoge que él sabía que había tenido una hija fuera del matrimonio pero que no estaba seguro de su paternidad, por lo que expresó lo siguiente “por quanto Mari Juan de Escalante diçe haber parido de mi una hija, en lo qual yo tengo duda”. Este hombre pidió a sus albaceas que investigaran si esto era verdad y, en caso de serlo, que ayudaran a la madre con cuatro ducado para el cuidado de la niña. Existen otros casos en los que la paternidad no estaba en duda, como el comendador Gómez de Solís, quien casado por segunda vez con doña Beatriz de Esquivel, antes de irse a Nápoles atestiguó la manutención de los estudios de su hijo bastardo Rodrigo de Solís<sup>60</sup>.

#### 4 Viudas

Durante la Edad Media las viudas representaban un gran porcentaje de la población debido a las múltiples guerras, cruzadas y peregrinajes. Según Heer<sup>61</sup>, en la primera cruzada de 1096 se alistaron casi doce mil hombres o lo equivalente a la mitad de la población de una ciudad grande de Europa. Por su parte, Herlihy coincide en que en la segunda cruzada de 1145 Europa se quedó sin hombres. Esto mismo pasó en los reinos hispanos por la reconquista o las luchas fratricidas provocando un elevado número de viudas<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki; CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo; PONS, Cyril. “El sexo...”, *op.cit* pp. 30-31

<sup>60</sup> LÓPEZ BELTRAN, María Teresa. “En los márgenes...” *op.cit*, p. 21

<sup>61</sup> HEER, Friedrich. *The medieval world: Europe 1100-1350*. Londres: Weidenfeld and Nicolson, 1962. p.103

<sup>62</sup> RATCLIFFE, Marjorie. “Así que donde no hay varón, todo bien fallece”. La viuda en la legislación medieval española. *Actas del X Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas: Barcelona 21-26 de agosto de 1989*. [en línea] 1 (1992) [consulta: 11 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=594635>

Hay que tener en cuenta, que existe una gran variedad de viudas según se edad, su posición social y el tiempo que llevan solas. Algunas de ellas, sobre todo las viudas jóvenes sin hijos recobraban la dote proporcionada al matrimonio, para regresar a la casa de su familia y casarse de nuevo<sup>63</sup>. Otras viudas se encontraron una situación marginal y de gran pobreza al perder a su marido y solo pudieron sobrevivir gracias a los hospitales e instituciones benéficas. Por tanto, existen diferentes grupos de viudas: por un lado, las que renunciaron a la tutela masculina y ellas mismas dirigieron sus vidas y, por otro, las que optaron por una nueva tutela masculina<sup>64</sup>.

Durante mucho tiempo los investigadores han pensado que la condición de viuda era un estado perfecto para la mujer medieval, porque reflejaba la independencia jurídica y la posibilidad de tomar decisiones de forma autónoma en relación con la familia y la economía familiar. Sin embargo, cuando se ahonda en el estudio de la vida de las viudas, se puede ver que la situación en la que vivían estas féminas no era buena y que la protección que la legislación medieval les ofrece era porque estas mujeres necesitaban cierta ayuda social. Por eso es por lo es frecuente encontrar en las ordenanzas de corporaciones gremiales los privilegios y las ayudas que se dan a las viudas de los maestros del oficio. Esa es también la razón por la que existen numerosos padrones en los que las viudas son denominadas como pobres o en las que son exentas de pagar impuestos por tener pocos recursos<sup>65</sup>.

#### **4.1 Situación jurídica de las viudas y de sus hijos**

Pese a que, como he dicho antes, el matrimonio en la Edad Media era un contrato arreglado entre las familias, las viudas no podían ser obligadas a casarse otra vez. El Fuero de Córdoba confeccionado a mitad del siglo XIII es característico en cuanto a la amparo de las mujeres<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María. “Mujeres liberadas...”, *op.cit* pp. 35-36

<sup>64</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María. “La viudez femenina en las postrimerías de la Edad Media: un ejemplo andaluz” en VAL VALDIVIESO, María Isabel; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (dir.). *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*. (Vols. 3) Valladolid: Universidad de Valladolid, 2009. pp.346.347

<sup>65</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos” en CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (coord.) *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*. Córdoba: Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, 2006. p. 9

<sup>66</sup> RATCLIFFE, Marjorie. “Asi que...”, *op.cit* p. 313

“Y mando y otorgo, que ninguna mujer de ella viuda ni virgen, no sea dada a marido, si ella no quiere, por poderoso señor(... ) y ninguno que lo hiciere muerte muera por ello(...)”<sup>67</sup>.

Los recursos intercambiados con el matrimonio, dote y arras, se mantienen inoperantes a lo largo de la relación, puesto que serán para la subsistencia de la mujer si se queda viuda. Consecuentemente, no pueden gastarse, ni invertirse. La viuda puede usarlas siempre que no se vuelve a casar, en cuyo caso las arras serán entregadas a los hijos del matrimonio anterior o a la familia del marido sino tienen hijos. En cambio, la dote volverá a su familia si no tiene hijos. Si el matrimonio tiene hijos, estos serán los herederos, debido a que las leyes impiden que la herencia familiar salga fuera de la familia a la que corresponde<sup>68</sup>.

La dotación de las arras varía mucho, no solo entre las clases sociales, sino que también según los territorios. En el Fuero Juzgo esta cantidad se establece en una décima parte de los bienes del hombre, la cual correspondía a la mujer pero «Mas si la mugier murier sin fabla, esto deve tornar al marido, ó a los parientes más propinquos del marido». La ley en Castilla promulgaba un intercambio de la tercera parte mientras que en León correspondía la mitad. En el Fuero de Baeza se dictamina que una joven campesina debía percibir solo diez maravedís, la mitad que cobraba una joven residente en una aldea<sup>69</sup>.

Algunas viudas decidieron tener unas segundas nupcias, volviendo de esta manera a la protección masculina y dejando de lado la libertad de decisión. Esto no estaba bien visto por la sociedad de la época, sobre todo los segundos matrimonios de las féminas, pero la legislación medieval los apoyo durante toda la época<sup>70</sup>. Las normas medievales hispanas aceptan el segundo matrimonio si la mujer llevaba como mínimo un año siendo viuda. Según el Fuero Juzgo<sup>71</sup>, la viuda que se casaba de nuevo debía ser castigada fuertemente si su primer marido no hubiera muerto. En este caso, el afectado podía vender a su mujer y al nuevo marido como siervos, si quisiera. El Fuero de Baeza promulga que «si mujer ovier su marido otro iubre, e tomar otro, quemarla, el marido bivo seiendo»<sup>72</sup>. Por su

---

<sup>67</sup> Fuero de Córdoba concedido a la ciudad de Cartagena, ed. F. Casal, Cartagena, Athenas, 1971, p. 33

<sup>68</sup> SEGURA GRAIÑO, Cristina. “Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medioevo hispano (Andalucía)” en FONQUERNE, Yves-René (coord.) *La condición de la mujer en la Edad Media : actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez del 5 al 7 de noviembre de 1984*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1986 p. 125

<sup>69</sup> RATCLIFFE, Marjorie. “Asi que...”, *op.cit* p. 312

<sup>70</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María. “La viudez femenina...” *op.cit* p. 347

<sup>71</sup> *El Fuero Juzgo*, Madrid, Ibarra, 1815, p. 48.

<sup>72</sup> Fuero de Baeza, ed. J. Roudil, La Haya, Van Goor Zonen, 1962, p. 88.

parte, *Las Partidas*, exculpaba a la mujer, exponiendo que no tenían la suficiente información<sup>73</sup>.

Debido a los extensos periodos de alejamiento de los hombres, respecto a las mujeres, la legislación realizó una serie de normas para el amparo de los descendientes. Se podía solicitar que una mujer demostrara que había engendrado antes de la marcha de su marido. Según *Las Partidas*, una viuda que demandaba la herencia de su marido, manifestando que estaba embarazada del hijo del muerto, debía dejarse revisar por cinco mujeres y servirse de una para que garantizara su castidad hasta el nacimiento. Para ello la casa debía estar cerrada y vigilada constantemente. Durante el parto debían asistir diez mujeres y seis sirvientas para que no hubiera engaño. Esta precaución era debido a que algunas mujeres infértiles cogían el hijo de otra, alegando que era suyo, para impedir el repudio y obtener la herencia. Esto no era realizado por las viudas nobles, porque, junto a las arras, recibían la mitad de la herencia del marido. Las mujeres de clases bajas necesitaban, según el Fuero de Aragón, tanto de tener hijos como de la subsistencia de sus hijos. Si el hijo fallecía antes que el padre, la madre no obtenía la herencia, salvo las arras que la pertenecían. El Fuero de Baeza dejaba que la viuda heredara si el hijo vivía más de nueve días<sup>74</sup>.

Según *Las Siete Partidas*<sup>75</sup>, las viudas casi no tenían poder para elegir al tutor de sus hijos. Solo podían elegir al tutor si dejaba herencia a sus hijos pero si el padre había seleccionado a ese responsable debían aceptar sus órdenes. Tan solo si el padre muere sin hacer testamento o sin nombrar a un tutor, la viuda o la abuela podrían ser tutoras. Esta norma probablemente conllevó a que muchas viudas no criasen a sus hijos al morir su marido. El tutor se seleccionaba entre los parientes más cercanos, quienes cuidaban del hijo y administraban su herencia. Si la viuda se volvía a casar, su nuevo marido no estaba obligado a hacerse cargo de los hijos del anterior matrimonio. En el Fuero Juzgo<sup>76</sup> se recoge que un viudo podía hacerse cargo de sus hijos o nombrar a un tutor entre los familiares de su esposa muerta para que cuidara de los hijos del matrimonio. En ningún código las viudas podían tomar esta decisión. Todas las viudas que se volvían a casar debían dejar de cuidar a sus hijos porque:

---

<sup>73</sup> RATCLIFFE, Marjorie. "Asi que...", *op.cit* p. 313

<sup>74</sup> *Ibidem*

<sup>75</sup> ALFONSO X. *Las Siete Partidas*, Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, 1807, vol. III. p. 497.

<sup>76</sup> *El Fuero Juzgo*, Madrid, Ibarra, 1815, p.70

“la muger suele amar tanto al nuevo marido, que non tan solamente le darie los bienes de sus fijos, mas aun que consintirie en la muerte dellos por facer placer a su marido”<sup>77</sup>.

#### 4.2 Inconvenientes de la viudedad

La actitud de la viuda debía ser impecable. Si existiera la más mínima duda sobre su integridad, esto conllevaría la pérdida de la tutela de sus hijos y de, la gestión de la herencia, por lo que deberían devolver las arras. Esto mismo ocurre si la viuda se vuelve a casar, lo cual no les pasaba a los viudos quienes solo perdían la dote, que pasaba a los hijos o a la familia de la mujer si no hubiese descendencia. Era muy habitual que las viudas jóvenes se casaran de nuevo, pero superados los treinta años, edad avanzada para el periodo, normalmente se iban a un convento o a un beaterio. Las que se encontraba en una posición social baja vivían en situación de peligrosidad debido a la pobreza y a la pordiosería<sup>78</sup>.

Muchas féminas podían continuar en la misma clase social que tenían antes de quedarse viudas mientras no se casaran y siguieran con una vida respetable. Sin embargo, la situación podría cambiar, como le pasó, por ejemplo, a la viuda de Antón López de Enciso, y a la de Nuño López de Enciso que perdieron sus casas “porque no quedaron herederos a ella ha byvydo menos onesstamente”. Lo mismo le ocurrió, a la viuda Isabel Rodríguez, a quien la dieron una casa por ser beata y porque el repartidor estimó que todas las ciudades necesitaban personas de esa condición, pero terminó perdiéndola porque “ay ybdicios que non bive onesta e castamente e ha sido çertificado de munchas personas que non bive según el abito”<sup>79</sup>.

En el marco de la pobreza laboriosa desde el siglo XIV, la complicada vida de la familia se intensificaba con la pérdida del padre. Esto conllevaba que para muchas viudas la mejor elección fuera casarse de nuevo para afianzar el dinero y tener a un hombre que las cuidara. No obstante, para algunas de ellas un nuevo el matrimonio era imposible debido a que no se encontraba dentro de sus capacidades o lo entendían como algo que no se podía volver a hacer. Un ejemplo de esto nos lo ofrece Leonor de Albo, una viuda con dos hijas pequeñas, quien se casó con el escribano Juan Ruiz De Santillana, también viudo

---

<sup>77</sup> RATCLIFFE, Marjorie. “Asi que...”, *op.cit* p.316

<sup>78</sup> SEGURA GRAIÑO, Cristina. “Las mujeres en la organización familiar”. *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*. Nájera: Universidad de Málaga [en línea] p.9 [consulta: 22 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=595378>

<sup>79</sup> LÓPEZ BELTRAN, María Teresa. “En los márgenes...” *op.cit* p. 22

con dos hijos casados, contribuyendo con una dote de 37.500 maravedís. Tras la muerte del marido, ella recobraba la dote junto a unos vestidos que su segundo marido le había comprado, que le había costado 6500 maravedís, pero tenía que abandonar la casa en la que residía. Según la documentación, el escribano aconsejaba a sus hijos lo siguiente: “que tengan e sostengan a la dicha mi mujer desde el dia que yo falleçiera en seis meses primeros siguientes, para que ella entre tanto determine de su persona y vida lo que le cunpla; y si mas servicio hubiere menester para se determinar, mando que la sostengan e tengan fasta otros dos o tres meses, e en todo este dicho tiempo les mando a los dichos mis hijos que con todo amor e reverençia la acaten e obedezcan como a mujer de su padre e como la razon lo quiere”<sup>80</sup>.

La viuda con hijos toma el lugar del marido como cabeza de la familia, pero solo de forma temporal hasta que el hijo mayor tenga la edad necesaria para dirigir a la familia. En esta etapa la viuda, de forma insólita, ejerce funciones atribuidas a los hombres, aunque queda excluida de la política puede tomar decisiones respecto al tema económico y fiscal. Una vez que el hijo mayor ha alcanzado la edad establecida, en torno a los catorce o dieciséis años, es él quien pasa a tomar posesión del puesto del padre y la madre debe cumplir todo lo que le pida<sup>81</sup>.

### **4.3 Viudas amancebadas**

Las relaciones de amancebamiento consistían en relaciones estables de parejas durante la Edad Media. Estas mancebas vivían como mujeres de hombres con los que no se han casado. Las mancebas podían ser solteras, mujeres violadas o viudas, sobre las cuales nos detendremos. Las viudas mancebas eran mujeres sin recursos que tuvieron que unirse a un hombre para poder seguir subsistiendo, lo cual demuestra la difícil posición de las viudas durante la Edad Media era muy difícil. Esto también nos revela por qué las ordenanzas gremiales y los estatutos de diversas cofradías concedían protección y ayuda especial a las mujeres e hijos de los artesanos que morían. Un ejemplo es el de la viuda Blanca Fernández quien, en el año 1503, admitió que durante nueve años, estando viuda “tuvo que hacer con ella Francisco Fernández” y se quedó embarazada de él, aunque después él se casó con otra mujer<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> *Idem*

<sup>81</sup> SEGURA GRAIÑO, Cristina. “Las mujeres...”, *op.cit.* p. 9

<sup>82</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo “A una mesa...” *op.cit.* pp. 138-139

Entre las viudas existieron diversos casos de amancebamiento por las cuales, fueron castigadas perdiendo sus casas. Es el ejemplo de Mari Fernández, viuda del borceguinero Gonzalo Fernández, que fue culpada de vivir amancebada con Gonzalo de Horozco, un hombre casado que residía en la ciudad sin su mujer, por lo que perdió la casa de su marido muerto que había percibido como repoblador porque “ella confiesa aver parido del dos veces despues de la muerte del dicho su marido, por lo quel dicho sennor corregidor viendo su deshonestidad e de como con poca verguença dixo antel que mas quería ser manceba de un bueno que mujer de un ruyn, le mando que salga de la dicha casa oy en todo el dia para proveer a otro vezino y a tres fijas que le quedaron del primero árido, que se dicen Ysabel e Ynes e Antona(...)”<sup>83</sup>.

Otro caso es el de la portuguesa Guiomar Fernández, quien estaba casada con Pedro Navarro pero que cuando su marido fue hecho prisionero, se amancebó con el boticario Esteban Bonora, lo que provocó que fuese desterrada debido a que su marido seguía vivo y estuvo con otro hombre. Es importante señalar que si un hombre cometía amancebamiento no le ocasionaba ninguna consecuencia pero, si lo practicaba una mujer esta conducta era considerada deshonrosa, y era acusada de adulterio<sup>84</sup>.

## 5 Barraganas

La barraganía, era una unión extramatrimonial de carácter civil, por lo cual la mujer que negociaba su relación con solteros o viudos. Se trataba de una institución entre normas legales y contratos particulares de personas libres que, con el paso del tiempo, se volverá una situación marginal y fuera de la ley, crispando a la sociedad y asimilado a las barraganas con las concubinas de los casados y los clérigos. El termino barraganía es difícil de comprender tanto en lo que se refiere a la etimología de la palabra como a su desarrollo a lo largo del tiempo. Debido a esto, se debe examinar las diferentes denominaciones que el lenguaje ha creado sobre estas mujeres. La palabra proviene del latín barragán y significa convenio. Barragana es una palabra despectiva al comprenderse como manceba y concubina. A lo largo de la Edad Media progresivamente adquiere esa connotación negativa hasta que, como dicen Bazán y Córdoba de la Llave, “a partir del s.

---

<sup>83</sup> LÓPEZ BELTRAN, María Teresa. “En los márgenes...” *op.cit* p. 23

<sup>84</sup> *Idem*

XV barraganía ya no aparece por haber caído en desuso p resultar malsonante o hiriente”<sup>85</sup>.

Esta palabra se utiliza como un sinónimo de traición o deslealtad, cuando proviene de la palabra “desembarraganar”, que dio nombre al abandono de rebeldía contra el rey Enrique IV que demostró la ciudad de Toledo al someterse a otra autoridad, se compara a la ciudad con una barragana. Por otro lado, estas definiciones no se acoplan a las formulas en los textos medievales donde la barragana no solo es una mujer que vive con un soltero, laico o religioso, sino que también se refiere a con la concubina de un hombre casado o a una mujer que había dejado a su marido por otro hombre<sup>86</sup>.

### **5.1 Las barraganas en la legislación**

La barraganía es una palabra que se usa en *Las Partidas* para designar las uniones que no eran *de bendición*. Consistente en un tipo de matrimonio civil, esta práctica resultó variable debido a que se trataba de un contrato oral, regulado por las costumbres, aunque también podía realizarse por escrito en la sociedad altomedieval castellana. En este contexto este tipo de enlace era respetado y su uso estaba relacionado con esta sociedad de frontera, caracterizada por una población escasa<sup>87</sup>.

La barraganía se trataba de un acuerdo que refleja el anhelo de los cónyuges, quienes acordaban las condiciones y la finalidad de esta unión, sin que su objetivo fuese tener hijos y convirtiéndose más bien en uniones de apoyo y acompañamiento. En este pacto la mujer tanto solo contribuye con su presencia, pero era acogida con igualdad. En otras palabras, “por manceba e companyera a pan e mesa e cuchillo por todos los días que yo visquiere”, como aparece en el acuerdo realizado por un hombre viudo con doña Elvira Gonsalves, manceba, en abril de 1345<sup>88</sup>.

Se trata de relaciones acordadas en presencia de un notario porque, de lo contrario, podría ser utilizado para reconocer a la mujer como manceba lo que implica una relación más ilícita. Las características principales de estas uniones son una serie de requisitos personales que deben tener los dos miembros de la pareja para poder realizar el contrato: los contrayentes deben ser solteros, no haber estado casados anteriormente, ni estar durante la realización del contrato. Además la mujer debe ser honrada y de una buena

---

<sup>85</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* p. 61

<sup>86</sup> *Ibidem* pp. 64-65

<sup>87</sup> LÓPEZ BELTRAN, María Teresa. “En los márgenes...”, *op.cit.* pp. 9-10

<sup>88</sup> *Ibidem* pp. 10-11

familia, según se recoge en diferentes ordenamientos jurídicos de los siglos XII y XIII, como, por ejemplo, en el fuero de Plasencia de 1811, que impide la barraganía a mujeres de “vil condición”, o en *Las Partidas* de Alfonso X, donde se recoge que las mujeres que firmasen el contrato no debían ser “nacida de vil linaje o en vil logar o ser mala de su cuerpo”. También en *Las Partidas*, se expone que la mujer no debe ser virgen, ser menor de doce años o ser familiar dentro del cuarto grado. Una mujer menor de dieciocho años debía tener el consentimiento de sus padres o tutores para poder realizarlo. Otras disposiciones establecidas en estas normativas son es el libre consentimiento de ambos esposos y la firma de un contrato delante de un notario. Una representación de este tipo de enlace nos la ofrecen los sevillanos Juan e Isabel García que exponen que “ellos son de acuerdo de faser vida en uno casi maridamente e de oy en adelante la quieren faser” para que su unión fuera legítima. Una de las características que mejor expresan este concepto, para diferenciarlas de las relaciones extramatrimoniales con mancebas, es el de copropiedad de capital que tiene la mujer barragana<sup>89</sup>.

Entre los bienes compartidos se encuentran los conseguidos por el hombre antes de la unión o durante su relación. Esta disposición se regula en algunos textos jurídico como en el fuero de Zamora, en el que se indica que una barragana que viviera con un hombre por un año gozaba del derecho de conseguir la mitad de los bienes de había obtenido junto a su marido. No obstante, compartir los bienes no quiere decir que sean iguales, puesto que, según Dillard la pareja abarraganada, “comían del mismo plato y en la misma mesa” pero esto refleja que la mujer sea igual que el hombre, sino todo lo contrario porque su reputación en la sociedad estaba por debajo de su pareja. Enrique Gacto asegura que en los textos jurídicos se refleja la potestad del hombre sobre la mujer, la cual se encontraban en una posición de subordinación<sup>90</sup>.

Las mujeres, además de acompañar y apoyar al hombre, no deben tener otras relaciones para garantizar la legitimidad de los hijos. Contrariamente, los hombres no debían estar en exclusividad con las mujeres. Con todo, las barraganas tenían sus derechos: debían ser aparadas mientras estén en la relación y tener un futuro seguro, por si su pareja fallece. Estas féminas reciben una cantidad no precisa de rentas o bienes, parecida a las arras de las mujeres casadas. La cuantía establecida para las barraganas puede verse en el Fuero de Zamora, donde se recoge que pueden exigirles a los parientes de su acompañante tras

---

<sup>89</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo “A una mesa...”, *op.cit* pp. 132-135

<sup>90</sup> *Ibidem* pp. 135-137

probar que han vivido juntos durante un año. Esto también ocurría en el texto de Plasencia que indica que, cuando la barragana fuera fiel y estuviera esperando un hijo, podría reclamar la cantidad si su marido había fallecido. En *Las Partidas* se fija que la barragana es la tutora de sus hijos, lo mismo que las mujeres que se habían casado, siempre que se comportasen adecuadamente respecto a los temas sexuales<sup>91</sup>.

En cuanto al estado civil de estas mujeres solo podían ser solteras o viudas, con ciertas condiciones. Las solteras no debían ser vírgenes, ni menores de 12 años, edad que estipulaba la ley para casarse o tomar los votos. Con respecto al no requerimiento de virginidad de esas féminas podría deberse a la idea de que las vírgenes tenían un gran valor por lo que eran consideradas más apropiadas para contraer matrimonio o al convento. De ello se puede entender que las barraganas solteras no han conseguido casarse debido a que han superado la edad recomendada, por su apariencia, por no tener dote o porque las ha dejado su marido o porque están separadas, lo cual ocurría pocas veces y siempre por razones importantes como la esterilidad, la impotencia o la consanguinidad que se consideraba un delito. En el caso de las viudas se determina que no debían ser “viudas honestas”, esto es que optasen por “vivir honestamente”. Todos los textos medievales concuerdan en compensar a las mujeres que, tras la muerte de su marido, decidían tener una vida discreta, cuidando a los hijos, sí los tenían<sup>92</sup>.

En la Edad Media había muchos casos de alejamiento de los maridos debido a que era una sociedad creada en la conquista y la repoblación, y en la que se buscaba una mejor vida, o distinta. En esas situaciones, el abandono de mujer y el empeoramiento de sus condiciones era lo que llevaba a las mujeres a cometer estas infracciones. Este es el caso de Mati Rodríguez en Jaén en el año 1480 o de Magdalena Martín en Málaga, quienes tuvieron que recurrir a la bigamia para poder sobrevivir pensando que sus maridos estaban muertos por lo que comenzaron otras relaciones. Para algunos hombres este delitito era provechoso para obtener la dote<sup>93</sup>.

En las zonas fronterizas, al tener unas características particulares, se permitían ciertas anomalías que resultaban más provechosas que perjudiciales. Se trataba de un asunto de subsistencia y estrategia, dado que era necesario establecer familias para mantener la situación y protección del lugar en guerra. En estos lugares, las barraganas consiguieron

---

<sup>91</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp. 82-84

<sup>92</sup> *Ibidem* p. 72-74

<sup>93</sup> LÓPEZ BELTRAN, María Teresa. “En los márgenes...” *op.cit* pp. 13-14

ser apreciadas como las mujeres casadas, como se aprecia en el Fuero de Uclés, en el que no pagan impuestos, al igual que las casadas. También se sancionaba a los que las insultaran o agredieran<sup>94</sup>. A lo largo de la Baja Edad Media la barraganía fue dejando de ser legítima a la vez que la frontera dejaba de tener importancia. Las relaciones de bendición fueron incrementándose a medida que la población se fijaba a la tierra para toda la vida. En este proceso se otorgaba, un papel importante a las mujeres debido a que no solo eran colonizadoras, sino que también esposas y madres de las nuevas generaciones<sup>95</sup>.

## 5.2 Los hijos e hijas de las barraganas

Como he señalado anteriormente, el objetivo de la barraganía no era la concepción de hijos, sino el apoyo y acompañamiento, pero esto no quiere decir que estas mujeres no tuvieran hijos, puesto que muchas de ellas los tuvieron. En *Las Partidas* se trata este tema, estableciendo que, dado que ellas eran apreciadas como una esposa natural, sus hijos también lo eran, diferenciándose de los hijos de las mancebas o amigas del padre, quienes no tenían derecho a recibir la herencia del padre y, por ende, no formaban parte de la familia. El hijo natural, podía ser legítimo si el padre no se casaba y, por lo tanto, tenía derechos sobre la herencia, pero muy reducidos. En las leyes de Toro (1505), se registra un gran cambio en el cual los hijos naturales acceden a la herencia del padre en las mismas condiciones que los denominados espurios, es decir, dando la misma categoría a los hijos nacidos del matrimonio y a los nacidos de una relación clandestina<sup>96</sup>.

Las barraganas, al igual que las mujeres legítimas, eran las que se encargaban de las deudas de su compañero, y por tanto, les pertenecían los bienes del varón con quien vivían cuando éstos morían. En el Fuero de Cuenca (1190) y en el de Plasencia para acceder a la gestión de los bienes era fundamental que la mujer estuviera embarazada, dispusiera de un documento del muerto en el que se registren todos sus bienes y tuviera unos testigos que dijeran que era apta para gestionarlos. Si esto se ratificaba, y si la mujer tenía al niño nueve meses antes de la defunción, conseguiría los bienes para su hijo o hija. Además se condenaba de la misma forma a la mujer legítima o a la barragana que fingiese estar embarazada. No obstante, no todos los hijos o hijas de barragana conseguían ser reconocidos. Esto solo ocurría cuando su madre había sido reconocida públicamente y

---

<sup>94</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* p. 85

<sup>95</sup> LÓPEZ BELTRAN, María Teresa. "En los márgenes..." *op.cit.* pp. 14-15

<sup>96</sup> *Ibidem* pp. 15-16

cohabitaba con su padre en la misma residencia. Si vivía en otra casa la ley los clasificaba como hijos *spurii*, incluso se les denominaba como “hijos de puta”<sup>97</sup>:

“...de mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, et son ellas atales que se dan a otros homes sin aquellos que las tienen por amigas, et por ende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger” (Partida IV, XV, I)<sup>98</sup>.

En el Fuero de Zamora (1272) se expone lo mismo que el texto anterior diferenciando dos situaciones: si el hijo de un varón es solo por mentas, es decir per-lengua, no hereda nada, pero si es hijo de una barragana que come con el padre en la misma mesa, viven en la misma casa y el hombre no está casado con otra mujer, los hijos heredan y la mujer obtiene la mitad. En el Fuero de Ledesma (1149) se permite al hijo de una barragana heredar las posesiones de su padre, si ha sido reconocido por éste. Si la unión de la que procede el niño se trata de una pareja de solteros que han firmado un pacto, no debería suponer ningún problema social, al contrario que el hijo de amancebados o una pareja que este ya casada<sup>99</sup>.

El proceso de legitimización de los hijos naturales aparece en *Las Partidas*. En concreto en la Cuarta Partida en el Título XV denominado: “De los fijos que non son legítimos“, donde se expresa que los hijos producto de una pareja que no se han casado según la ley y que son denominados naturales, hijos de barraganas. Existen diferentes formas de legitimarlos: la primera, por *merced* otorgada por el padre o por su Señor, tras demandarlo; la segunda, según *declaración* realizada por el padre públicamente, salvo a los hijos de una sierva que debía liberarlos antes: la tercera, *por testamento*, o por carta escrita por el padre o por un escribano público y con la firma de tres hombres buenos como testigos. Si tuviera más de un hijo, con solo legitimar a uno de ellos, legitimaba a todos, mediante el *matrimonio con un hombre de calidad*, para la hija natural, o *por declaración pública del hijo*, al ponerse al servicio del rey, ciudad o villa, nombrando a su padre y madre. En esta situación, sería aprobado, solo si no tuviese hijos legítimos con otra mujer. Todas estas normas y las de otros códigos imponen la aceptación del padre y la defensa de las leyes. En los fueros precedente al derecho romano medieval había normas más duras para pedir compromiso a un padre que no quería reconocer a su hijo.

---

<sup>97</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp. 86-87

<sup>98</sup> *Ibidem* pp. 87-88

<sup>99</sup> WAIMAN, David. “Mujeres marginadas. El caso de las concubinas castellanas”. *Mirabilia: Electronic Journal of Antiquity, Middle & Modern Ages* [en línea] 21 (2015) [consulta: 20 Abril 2022] pp. 101-102 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5332059>

Estas servían tanto para las barraganas abandonadas como para otras mujeres sin una relación legal. En estas situaciones se apelaba al juicio de Dios, como se señala, por ejemplo en el Fuero de Daroca (1142) y el de Alfambra (1174), donde se forzaba a la barragana o a su hijo a coger el hierro para ser el heredero de su padre. Algo parecido ocurría en Cuenca cuando una mujer se encontraba en cinta y quería comprobar de quien era el hijo o hija<sup>100</sup>:

“La madre que diga que esta preñada de alguien y éste no a crea, tome el hierro, y si se quema no sea creída, pero si no, el padre recia al hijo” (Fuero de Cuenca XI, XXXLX)<sup>101</sup>.

Tras ser reconocida la paternidad, la administración civil se ocupaba de que la madre recibiera la ayuda que le padre dispuso para su hijo o hija. En los fueros se establece que la madre debía estar junto al niño los tres primeros años de su vida y se debía de encargar de cuidarlo, mientras que el padre tenía que pagarla una pensión semanal o mensualmente. Cuando el niño fuese mayor de tres años, el padre era el encargado de criarlo hasta que fuera mayor de edad. Muchas mujeres necesitaban este reconocimiento para subsistir porque formaban parte de los grupos más bajos de la sociedad y a la vez debían criar a sus hijos sin ninguna ayuda<sup>102</sup>.

Mediante la realización de diversas leyes, se quería reglamentar la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio de velación, esto nos indica que eran habituales estas uniones no canónicas, que, por otro lado, la Iglesia quería eliminar porque perjudicaba el modelo de familia monógama, exógamo e indisoluble. Las imposiciones realizadas por la Iglesia solo eran cumplidas por los que tenían miedo a Dios. Hasta el concilio de Trento, la Iglesia no pudo tener el suficiente apoyo del clero secular para cumplir ese propósito. A pesar de que las barraganas perdieran su apoyo en la ley civil, esta relaciones se siguieron produciendo<sup>103</sup>.

### **5.3 Los inconvenientes de la barraganía**

Incluso aunque la barraganía fuera aceptada por la legislación civil, para la Iglesia las personas que tenían este tipo de relaciones eran inmorales lo que condujo a que, algunas parejas se separan para no vivir en pecado. Un ejemplo de este tipo de separaciones se produce en 1479 en el caso de la pareja de cordobeses Cristóbal e Isabel López quienes

---

<sup>100</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp. 90-91

<sup>101</sup> *Ibidem* p.92

<sup>102</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki; CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo; PONS, Cyril. “El sexo...” *op.cit* p.31

<sup>103</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp.92-93

expresaron que, tras estar durante dos años “en uno abarraganados, sin haber entre ellos palabra de matrimonio, salvo en compañía de mesa y cama”, acaban con el acuerdo “porque se quitar de pecado”<sup>104</sup>.

Una mujer que estuviese sola tenía mayores posibilidades de sufrir abusos. Incluso las mujeres casadas podían recibir abusos e injurias cuando su marido no estaba en la casa por diversos motivos, como nos transmiten. Diversos ejemplos en los textos literarios y jurídicos. También se puede apreciar que muchos hombres no tenían problema en caer en bigamia, concubinato público u oculto, adulterio, etc., tal y como se recoge en las leyes y los documentos conciliares:<sup>105</sup>

“Hemos llegado a saber con certeza que muchos clérigos sencillos y algunos rectores bendicen con frecuencia las segundas nupcias por ignorar el derecho, son considerar que no debe reiterarse semejante sacramento” (Concilio de Salamanca, 1335,XI)<sup>106</sup>.

Las barraganas estaban mucho más indefensas que las mujeres casadas, como se evidencia en el *Corbacho* en 1438 realizado por Alfonso Martínez de Toledo, aunque hay que tener en cuenta que es un texto literario medieval misógino, escrito por un clérigo: “¡Ay de mi! Mas me valiera ser casada; que fuera más honrada y en mayor estima tenida. ¡Pedirme, cuitada, que en ora mala vos creí! No es esto lo que vos me prometiste nin lo que me juraste”. Esta vulnerabilidad también se refleja en *Las Cantigas* de Alfonso X, donde se narra la historia de un escudero que tenía una barragana pero que al pasar el tiempo la abandono y finalmente se casó con otra mujer. A pesar de esto, la barraganía reforzaba la supervivencia de muchas mujeres, a pesar de que beneficiaba mucho más a los hombres. Por ejemplo, estas mujeres acompañaban y realizaban tareas de hogar a los viudos mayores o con hijos pequeños. Por otro lado, en el caso de emparejamiento con hombres solteros, quienes tenían más limitaciones para el establecimiento, tener una barragana les ofrecía una relación estable y, en cierto modo, les desvinculaba en principio del matrimonio canónico. Poco a poco la barraganía se volvió ilegal, al igual que el concubinato de los hombres casados y los clérigos, porque se entendía como un tipo de relación inmoral que perjudicaban tanto a las personas implicadas como a toda la sociedad<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki; CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo; PONS, Cyril. “El sexo...” *op.cit* p.29

<sup>105</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp.92-93

<sup>106</sup> *Ibidem* p.96

<sup>107</sup> *Ibidem* p.96-98

## 6 Concubinas

El concubinato era una relación extramatrimonial que proviene de la Antigüedad Tardía. El *connubium legitimum* se asocia con los sistemas de transmisión hereditarios debido a que, si en un matrimonio no es posible conseguir herederos, se puede recurrir al concubinato. Durante el inicio del siglo IX esta práctica se encaminaba hacia el control de la vida sexual de los más jóvenes, para educar su conducta y delimitar el raptó. En cambio, en el primer del siglo IX, la Iglesia inicio una lucha contra estas uniones mediante la imposición de que los hombres no podían tener más de una mujer<sup>108</sup>.

Hay que tener en cuenta que en los documentos medievales se califica a las concubinas como a las barraganas, como hemos indicado anteriormente. El concubinato perjudica a la estructura familiar, social, económica, pero también a la moral laica y religiosa. Según Alfonso Martínez de Toledo, arcipreste de Talavera de la Reina, quien escribió el Corbacho en 1438, las concubinas son mujeres utilizadas para dar placer pero que, al final, son despreciadas y vejadas. No obstante, este tipo de relación era más habitual de lo pensado, en particular entre los nobles y los reyes en Occidente, como expone Beneyto, hablando de una poligamia autorizada y excusada a los hombres que cometen concubinato con el objetivo de tener una descendencia propia debido a la alta mortalidad de los niños.<sup>109</sup>

“E el Rey don Alfonso... envió rogar al rey don Alfonso que toviese por bien non le estorbar en aquel fecho nin ser contra él, e que casaría con su fija doña Beatriz que era de ganancia, é nieta de D. Pedro Guzmán, é fija de D.<sup>a</sup> Mayor Guillén... e ficieron aquel casamiento”<sup>110</sup>.

El concubinato no es una práctica invariable, sino que se modifica según los cambios de costumbres y las intervenciones legislativas o según la propia la economía. Es necesario entender la magnitud y la importancia social de estas prácticas de acuerdo con unos parámetros como las estructuras demográficas y matrimoniales, la ley y la variedad sexual, los valores culturales y la ideología comunal de los grupos sociales que la soportan o la prohíben. En *Las Partidas*, se establece una definición de la palabra concubinato: <sup>111</sup>

---

<sup>108</sup> SANCHEZ HERRERO, José. “Amantes, barraganas...”, *op.cit.* p.175

<sup>109</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp. 99-100

<sup>110</sup> *Ibidem* p.100

<sup>111</sup> WAIMAN, David. “Mujeres...”, *op.cit* pp. 101-102

“Comunalmente, según las leyes seculares mandan, todo hombre que no fuese impedido por orden o casamiento puede tener barragana sin miedo de pena temporal, solamente que no la tenga virgen ni se menor de doce años, ni tal viuda que viva honestamente y que sea de buen testimonio. Y tal viuda como esta, queriéndola alguno recibir por barragana u otra mujer que fuese libre desde su nacimiento y no fuese virgen, débelo hacer cuando la recibiese ante hombres buenos, diciendo manifiestamente ante ellos como la recibe por barragana suya; y si de otra manera la recibiese, sospecha cierta sería ante ellos de que era su mujer legítima y no su barragana. Otrosí ningún hombre no puede tener muchas barraganas, pues según las leyes mandan, aquella es llamada barragana que es una sola, y es necesario que sea tal que pueda casar con ella si quiere aquel que la tiene por barragana.”<sup>112</sup>

Los estudios realizados para la Edad Media han llegado a la conclusión de que existieron muchísimas relaciones extraconyugales de laicos y clérigos, como se aprecia en el gran número de hijos ilegítimos reflejado en diversos documentos tanto en la legislación como en textos literarios o narrativos<sup>113</sup>.

### **6.1 El concubinato en la legislación castellana**

Un castigo económico por la práctica del concubinato, que pretendía redirigir la vida de las concubinas, se estableció en el Ordenamiento segundo de la Cortes de Briviesca de 1387. En esta legislación se sancionaba al casado que estuviera con una concubina a pagar hasta un total de mil maravedíes y a que el dinero se abonase a los familiares de la perjudicada para que estos tuvieran una dote y casarla. Esta condición era más una imposición que una sugerencia, debido a que se penaba si se desobedecía. Esto nos muestra que las concubinas tenían la posibilidad de reincorporarse a la sociedad mediante el matrimonio. Por tanto, la actividad sexual de las mujeres no era importante, salvo si querían tener una relación canónica de la que quería un linaje legítimo. No obstante, el concubinato afectaba negativamente a las mujeres, quienes podían recibir penas físicas, económicas y morales, a lo que se sumaban otros problemas como la preocupación por si su relación se rompía. Estas féminas mujeres, para la sociedad eran inmorales, podían

---

<sup>112</sup> *Idem*

<sup>113</sup> AZNAR GIL, Federico Rafael. “Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la baja Edad Media”. *Revista Española de Derecho Canónico* [en línea] 134 (1993) pp. 10-11 [consulta: 16 Marzo 2023] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=22955>

convertirse en víctimas recibiendo ataques, violaciones, malos tratos y ofensa por otros hombres<sup>114</sup>.

Si ese tipo de abuso ocurría, las concubinas debían esconderse. Además, otro agravio para estas mujeres es que sus hijos no eran considerados legítimos, sino que se les estimaba como ilegítimos, fornecinos o nothos, lo quiere decir que son producto del adulterio, según *Las Partidas*. Caso excepcional era el de las concubinas de los grandes señores o del rey, quienes, a pesar de que, no eran aceptadas por la sociedad, si obtenían el reconocimiento legal de sus hijos. Con todo, las concubinas de los privilegiados, también, podían convertirse en víctimas de la sociedad siendo, por ejemplo, encarcelados o ejecutados por la mujer legítima del hombre<sup>115</sup>.

## 6.2 Las concubinas reales

Las crónicas nos dan poca información sobre estas concubinas de las cuales, solo sabemos sus nombres, aunque se han encontrado diversos textos en algunos monasterios de los que estas mujeres son emisoras o receptoras<sup>116</sup>. Las concubinas reales, son denominadas en los textos medievales como doncellas, amigas o barraganas del rey. Estas mujeres algunas veces ejercían una gran influencia sobre el monarca, gracias a lo cual se ha podido conocer su biografía y sus amoríos<sup>117</sup>. Era frecuente que los hombres, sobre todo los que pertenecían a las clases altas de la sociedad, tuvieran relaciones de concubinato. Esto se refleja en las crónicas, donde se trataban los concubinatos de los reyes y se les exculpaba de culpa debido a la necesidad de tener hijos legítimos<sup>118</sup>.

El rey, si bien disfrutaba de una posición privilegiada, era el rector y modelo de la sociedad, por lo que estaba supeditado a diferentes directrices como, por ejemplo, el hecho de no poder “envilecer la nobleza de su linaje”, uniéndose a “mujeres viles o de muchos”. Las Partidas se encargan de delimitar los deseos sexuales del monarca, puesto que son responsables de perjudicar su alma y su cuerpo, además de dificultar y la descendencia con hijos ilegítimos. Las concubinas del rey debían ser de origen noble y exclusivas. Estas mujeres serán la que garanticen la descendencia, si la mujer legítima no

---

<sup>114</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp. 116-117

<sup>115</sup> *Ibidem* pp.118-119

<sup>116</sup> CALDERÓN MEDINA, Inés. “LAS OTRAS MUJERES DEL REY. El concubinato regio en el reino de León (1157- 1230)” *Seminario Medieval Coordinadores*: Ferreira, María do Rosário; Laranjinha, Ana Sofia; Ribeiro Miranda, José Carlos. Oporto: Instituto de Filosofía da Facultad de Letras da Universidade do Porto,2009-2011 p. 1

<sup>117</sup> FIRPO, Arturo. “Las concubinas reales...” *op.cit* pp. 335-336

<sup>118</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp. 100-102

puede tener hijos. En la ley se regula los mecanismos de la legitimización de los hijos ilegítimos, lo que prueba que el concubinato es una institución subsidiaria pero esencial para mantener la descendencia. El problema llega cuando el monarca se enamora de la concubina y esta fémnia ya no solo cumple con la garantía de tener hijos para el rey. En los testamentos de los reyes de Castilla Alfonso X, Enrique II, Enrique II y Juan I se complace a concubinas y a sus hijos ilegítimos. En los casos de Alfonso XI, Pedro I y Enrique IV las mancebas lograron realizar funciones de la reina. Un ejemplo de concubinato real es el rey Pedro I de Castilla (1334-1369) con María de Padilla, esta mujer fue la única que le dio un hijo varón y por ello el monarca intento legitimarla como su esposa tras su muerte<sup>119</sup>.

En esta situación de total libertad para tener relaciones con mujeres de su gusto, no solo los reyes tenían la posibilidad de tener concubinas sino que también los señores nobles podían disfrutar de estas uniones. De hecho, esta era una práctica frecuente entre todos los hombres que pudieran mantener a más de una mujer, lo cual era una forma de poligamia oculta. La explicación para poder comprender esta necesidad de los hombres por tener relaciones fuera del matrimonio, en la gran mayoría de los casos, era porque no podían expresar sus pasiones, sentimientos y emociones en sus matrimonios de conveniencia, realizados por beneficios políticos, económicos y sociales. Las concubinas regias eran damas importantes de la sociedad que, pertenecían a grandes familias e, incluso algunas intervinieron en la política, hasta reemplazaron a la reina. El caso más notable es el de doña Leonor de Guzmán<sup>120</sup>, cuyo rol en la corte en sustitución de la reina en la corte en las crónicas de Alfonso: “Et como quiera que fuese viuda era pocos días más que el rey, et rica dueña y muy fijadalgo, et en fermosura era la más apuesta mujer que había en el reino”. Esta mujer ejerció un papel muy importante en la corte de Castilla liderando a los bastardos reales que tras el asesinato del rey Pedro I conseguiría el poder real<sup>121</sup>.

Los familiares de estas mujeres se lucraban de estas relaciones, razón por la cual estos aprobaban u ocultaban esta situación o, incluso influían para que se produjera la relación.

---

<sup>119</sup> *Ibidem* p. 100

<sup>120</sup> *Ibidem* p. 104

<sup>121</sup> FIRPO, Arturo. “Las concubinas reales...” *op.cit*, pp.337-338

Este es el caso de los parientes de María de Padilla, concubina de Pedro I, quienes apoyaron al rey en sus amoríos<sup>122</sup>:

“El rey don Pedro de Segovia e fuese para Sevilla, e allí se mudaron todos los otros oficios del regno, por quanto los tenía omes a quien don Juan Alfonso los diera con el poder del rey, e diéronlos a aquellos que quisieron los parientes de doña María de Padilla: ca estaban ya muy apoderados en el regno”<sup>123</sup>.

### 6.3 Las concubinas de los clérigos

Durante la Edad Media la Iglesia se encuentra con un gran problema dentro de su propia estructura para poder exigir unos valores sexuales. El clero secular de órdenes mayores mantiene una actividad sexual secreta. Incluso sus parejas e hijos conviven con ellos o son conocidos por sus vecinos. Estos clérigos concubinarios son un problema puesto que su conducta entorpece que los creyentes respeten la norma de no tener relaciones sexuales hasta el matrimonio. Esta es la razón por la que son culpados de ser un mal ejemplo, mermar la creencia de los cristianos y reflejar desinterés hacia la fe y la moral cristiana. Por tanto, los clérigos predicaban una serie de obligaciones que tienen que cumplir los creyentes pero que ellos desatienden<sup>124</sup>.

En consecuencia, se establecen dos razones por las que el clero debe regirse por el principio del celibato: por una parte, los clérigos deben servir únicamente a Dios y a los creyentes dejando de lado todas las uniones con la vida terrenal. Por otra parte, la Iglesia evita con este principio que los bienes conseguidos no se dispersen siendo entregados a los parientes de los clérigos. El celibato se impuso tras un largo periodo de discusiones sobre si el matrimonio o la castidad era lo mejor para servir a Dios. Al final se llegó a la conclusión de que los clérigos debían entregar su vida a servir a Dios<sup>125</sup>.

La reforma gregoriana en la segunda mitad del siglo XI se centró en acabar con el concubinato, imponiendo a los clérigos la castidad. Estas medidas comenzaron con la prohibición del matrimonio a los clérigos, dado que estos se podían casar aunque estas relaciones eran puestas al derecho eclesiástico. Nicolás II en el Concilio de 1059, impuso por primera vez la eliminación del matrimonio a los sacerdotes. En el año 1068, estas

---

<sup>122</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp. 105-106

<sup>123</sup> *Idem*

<sup>124</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E. “Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV)”. *Hispania: Revista española de historia* [en línea] 78/258 (2018) p.1 [consulta: 20 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6427625>

<sup>125</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp. 123-124

normas se impusieron en la península Ibérica. En el Concilio de Gerona, en el año 1117, se promulgó que los sacerdotes que estuvieran casados o tuvieran concubina fueran expulsados del coro, privados de sus beneficios y, además, debían colocarse en la iglesia con los laicos. Asimismo, se les imponían sanciones económicas y sociales perdiendo todos sus beneficios y siendo relegados en sus puestos en la Iglesia. En el Concilio de Burgos de 1127 se estipuló que todos los clérigos de órdenes mayores que estuviesen casados o tuvieran concubinas públicas fueran expulsados. En el siguiente Concilio, el de Palencia de 1129, se impuso que las mujeres de los clérigos que fuesen públicas fueran sancionadas echándolas de las casas en las que convivían con los clérigos; aunque esta fuera la primera sanción sobre las mujeres demuestra que también sufrían los castigos impuestos a sus parejas<sup>126</sup>.

En los años sucesivos continuaron los concilios en los que se imponía la eliminación del celibato, aunque no consiguieron establecerse debido a la oposición de los clérigos. Esto conllevó la prohibición del oficio a los clérigos que se mantuvieran en esa práctica, lo cual implicaba una sanción económica porque no podían realizar su oficio y creaba un gran problema en la sociedad porque los creyentes no recibían los sacramentos. Con todo, fueron las mujeres de los clérigos las más perjudicadas porque no podían reclamar a sus compañeros y, aún menos, a la sociedad a la cual había dañado según la moral cristiana. Estas féminas son denominadas “diablas”, exponiendo que ellas son las únicas culpables de esta unión pecaminosa<sup>127</sup>.

Al inicio del siglo XIV se promulgaron normas para las mujeres de los clérigos que se encontraba bajo la autoridad sancionadora del obispo, quien le imponía un castigo según su posición social. En muchos casos, ellas eran vendidas como siervas y el dinero se lo quedaba la Iglesia. En caso de que tuvieran hijos, estos se convertían en los siervos de la Iglesia y no recibían la herencia de su padre. La concubina libre, pero pobre, era despojada de su libertad y se convertía en sierva de la Iglesia, mientras que, la concubina de condición privilegiada podía pedir el auxilio del rey o del señor del lugar donde viva. Un castigo para las concubinas de los clérigos era no poder enterrarse en un sitio sagrado, tal y como se recogen en los concilios de León de 1267, de Valladolid de 1322 y de Salamanca de 1335. Esta era una pena espantosa para las creencias de la época, puesto que los cuerpos de estas mujeres no serían velados, ni enterrados en lugares santos con el

---

<sup>126</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E. “Luz y oscuridad...”, *op.cit.* pp. 15-16

<sup>127</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp. 126-127

resto de las personas de la comunidad. Sus cuerpos eran tirados al lugar designado para los animales muertos y los muladares y eran olvidados entre los animales muertos que no tenían alma. Estas normas no tuvieron el efecto esperado porque los clérigos seguían teniendo concubinas, como se evidencia en el Concilio de Valladolid, donde se indica que había clérigos que tenían varias mujeres y otros que eran imposibles de convencer para que abandonasen esta práctica<sup>128</sup>.

Por lo que respecta a la normativa civil, en el Fuero Juzgo se impusieron castigos a estos transgresores y, en particular, a las transgresoras, debido a que los clérigos quedaban fuera del alcance de la ley civil. En este código legal, se imponía la separación de la pareja, el clérigo era entregado a su obispo mientras que se castigaba a la mujer con cien azotes, un castigo mucho mayor al de los clérigos porque estas podían morir. Por su parte, *Las Partidas* son muy tajantes con este tema señalando lo siguiente: “ninguna mujer puede casarse con un clérigo” (capítulos I,VI,XLIV). En el Fuero Real se prohibía a los clérigos tener pareja, aunque, en caso de tenerlas, no las podían ceder ningún beneficio. Una triquiñuela frecuente que recogen los documentos para tener concubinas fue hacer pensar a la gente que eran sirvientas, huérfanas o viudas a las que ayudaban por caridad. Se conservan diversas reclamaciones de los clérigos al Ayuntamiento de Murcia, para tener mujeres que les limpiasen sus ropas, la casa y les hicieran la comida<sup>129</sup>.

La Corona también se implicó para resolver esta situación: en las Cortes de Valladolid de 1351 se anuncia que la ropa cara de las concubinas atenta contra el respeto y el honor de las mujeres integras y las casadas, quienes respetaban las que respetaban las reglas sexuales impuestas a las mujeres. En el texto se evidencia que las concubinas deben respetar a estas mujeres, porque son inferiores a ellas. Estas mujeres están obligadas a llevar un broche de color bermejo que sirve como una marca para reflejar la vergüenza, distinguirlas de las demás y reflejar su clase social. En esta legislación también se les impiden llevar ropa cara porque es una señal de riqueza y de privilegios materiales, los cuales provenían de los beneficios que la Iglesia recibía en forma de donaciones de los creyentes a causa de la peste negra<sup>130</sup>.

“que hay muchas barraganas de clérigos, así publicas como escondidas y encubiertas, que andan muy sueltamente trayendo paños de muy grandes cuantías de oro y plata, de tal

---

<sup>128</sup>*Ibidem* pp. 127-128

<sup>129</sup> *Ibidem* pp. 131-132

<sup>130</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E. “Luz y oscuridad...”, *op.cit.* pp. 27-28

manera que con infamia y soberbia, que tren no catan reverencia y honor a las dueñas honradas y mujeres casadas... que dan ocasión a otras mujeres por casar de hacer maldad contra los establecimientos de la Santa Iglesia, de lo que se sigue gran pecado y daño a los de mi señorío... Y me pidieron por merced que las barraganas de clérigos traigan paños viados de Ypres sin adobo ninguno, porque sean conocidas y apartadas de las dueñas ordenadas y casadas...” (Cortes de Valladolid, 1351)<sup>131</sup>.

Las Cortes de Soria, en el año 1380, suprimen los beneficios reales de los hijos de los clérigos en materia de herencia y decretan que las mujeres de los clérigos deben ser diferenciadas de las casadas. La finalidad de estas leyes es impedir que las mujeres integras deseen ser mujeres de clérigos<sup>132</sup>.

Estas normas no fueron acatadas como demuestra en las Cortes de 1387 cuando se comienza a perseguir a estas mujeres, quienes pasando de representar una variante de la vida de femenina a ser tratadas como delincuentes. Según esa legislación, cuando estas féminas fueran atrapadas deberían pagar un marco de plata. La ley, además, propicia la acusación y el seguimiento al dejar que cualquier persona pueda ejercer de acusador y cobrar la multa correspondiente aunque hay lagunas en la ley dado que, no se pide que dejen su vida como concubina ni se castiga de una forma diferente a las reincidentes. Tras esta legislación se comienza a ocultar estas relaciones para no ser sancionadas económicamente<sup>133</sup>.

A pesar de todo esto los clérigos siguieron manteniendo estas relaciones. Estas situaciones se reflejan en el libro del Buen Amor del Arcipreste de Hita, “El arzobispo toledano don Gil de Albornoz intentaba, mediante un sínodo local (1342) urgir la constitución papel contra concubinas de laicos y clérigos. Tanto el alto clero talaverano como el bajo, formado por los clerizones no estaban por la labor, y hablaban hasta de apelar al rey, en protesta contra aquellas medidas de la autoridad eclesial”<sup>134</sup>. Por lo tanto, la autoridad civil no tenía jurisdicción sobre los clérigos y la Iglesia no fue firme sancionando a estos hombres, dirigieron todo su poder contra las mujeres: estas fueron

---

<sup>131</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp. 132-133

<sup>132</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E. “Luz y oscuridad...”, *op.cit.* pp. 27-28

<sup>133</sup> *Ibidem* p. 28-29

<sup>134</sup> ÁLVAREZ BEZOS, Sabina. *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, D.L. 2015. p. 73

vejadas y señalas públicamente considerándolas como malas mujeres que solo querían a las clérigos por puro interés<sup>135</sup>.

## 7 Conclusiones

La realización de este estudio me ha permitido profundizar en la condición femenina de la Edad Media, periodo en el cual es evidente que las mujeres necesitaban vivir bajo la tutela masculina. Sin un núcleo familiar sólido o sin los recursos suficientes, algunas mujeres no pudieron acceder al matrimonio entendido como un contrato social en este periodo. En esta situación, esas féminas quedaron marginadas del estatus convencional femenino y tuvieron que recurrir a relaciones extramatrimoniales como la barraganía y el concubinato. Pese a la confusión terminológica, la barraganía se estipula con hombres solteros y se encontraba regida por unas leyes que, aunque favorables a los hombres, beneficiaban a estas mujeres que conseguían una mejor vida para ellas y sus hijos, en muchos casos. En una situación más desventajosa se encontraban las mujeres que recurrían al concubinato con hombres casados o miembros del estamento clerical, puesto que dependían de la protección exclusiva de ese hombre sin contar con ningún apoyo social o jurídico. Los testimonios nos describen a estas mujeres como miembros que desestabilizan la situación familiar y económica modélica de la sociedad medieval. A su marginación socio-jurídica se une la persecución de la Iglesia que las tachaba de malas mujeres consiguiendo su repudio por la sociedad. Un castigo que no tenía su correspondiente equivalencia en el caso de los hombres que recurrían a esta práctica, cuyas sanciones eran mucho más indulgentes. Pese a estos inconvenientes, algunas féminas se decantaron por este tipo de relaciones como alternativa a la pobreza o a otros trabajos considerados deshonestos como la prostitución.

Al margen de estas relaciones extraconyugales, las viudas también son consideradas otro grupo vulnerable. Pese a que la historiografía ha considerado que la situación de las viudas era beneficiosa debido a que tenía total independencia para controlar los bienes familiares y tutelar a sus hijos, lo cierto es que se las exigía un estilo de vida intachable que muy fácilmente podía ser cuestionado. Este cuestionamiento conlleva la pérdida de los beneficios y libertades adquiridos. Por último, el amplio grupo de las solteras que se encontraban sometidas a unas exigencias en su conducta social y moral que las subyugaba al encuentro de un marido del cual fuesen dignas merecedoras.

---

<sup>135</sup> ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas...*, *op.cit.* pp. 135-136

Todos los testimonios y datos recogidos nos permiten concluir que estas mujeres, si bien no se encontraban completamente excluidas de la sociedad medieval ya que la legislación se ocupó ampliamente de su situación, siempre estuvieron sometidas a unas condiciones jurídicas y sociales que demuestran un retrato vulnerable de las mismas, cuando no evidencian su castigo y rechazo por parte de la sociedad medieval. Es el mismo testimonio que nos presentan las fuentes literarias. Por ello es por lo que el estudio de estas mujeres debe ser considerado como un excelente indicio para entender las prácticas de exclusión y marginación en la Edad Media.

## **8 Fuentes y bibliografía**

### **Fuentes**

ALFONSO X. *Las Siete Partidas*, Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, 1807, vol. III.

*El Fuero Juzgo*, Madrid, Ibarra, 1815

*El Fuero de Baeza*, ed. J. Roudil, La Haya, Van Goor Zonen, 1962

*El Fuero de Córdoba concedido a la ciudad de Cartagena*, ed. F. Casal, Cartagena, Athenas, 1971.

*LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO*, Cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia, Imprenta Real, Madrid, 1807, Edición Atlas, 3 vols., Madrid, 1972.

LÓPEZ DE AYALA, Pedro. *Rimado de Palacio*. Salamanca: Edición de Kenneth ADAMS, 1971.

### **Bibliografía**

ÁLVAREZ BEZOS, Sabina. *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, D.L. 2015.

AMTOWER, Laurel; KEHLER, Dorothea. *The single woman in medieval and early modern England: her life and representation*. Arizona: Tempe, 2003

ARAUZ MERCADO, Diana. “Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres” en VAL VALDIVIESO, María Isabel; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (dir.).

*Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón.* (Vols. 3) Valladolid: Universidad de Valladolid, 2009

ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Violencias y mujeres en la Edad Media castellana.* Madrid: Castellum, 2007.

ARIAS BAUTISTA, María Teresa. *Barraganas y concubinas en la España medieval.* Sevilla: ArCiBel, 2010.

AZNAR GIL, Federico Rafael. “Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la baja Edad Media”. *Revista Española de Derecho Canónico* [en línea] 134 (1993) [consulta: 16 Marzo 2023] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=22955>

BAZÁN DÍAZ, Iñaki; CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo; PONS, Cyril. “El sexo en la Edad Media y el Renacimiento. Transgresiones”. *Historia 16* [en línea] 306 (2001) [consulta: 20 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=56554>

BAZÁN DÍAZ, Iñaki. “Mujeres, delincuencia y justicia penal. En la Europa medieval. Una aproximación interpretativa en CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (coord.) *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos.* Córdoba: Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, 2006.

CALDERÓN MEDINA, Inés. “LAS OTRAS MUJERES DEL REY. El concubinato regio en el reino de León (1157- 1230)” *Seminario Medieval* Coordinadores: Ferreira, María do Rosário; Laranjinha, Ana Sofia; Ribeiro Miranda, José Carlos. Oporto: Instituto de Filosofía da Faculdade de Letras da Universidade do Porto, 2009-2011

CASTRILLO CASADO, Janire. “Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media”. *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía* [en línea] 38 (2012) [consulta: 15 Abril 2020] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4753941>

CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo “A una mesa y una cama: barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media” en CALERO SECALL, María Isabel (coord.). *Saber y vivir: mujer, antigüedad y medievo.* Málaga: Universidad de Málaga, D.L, 1996.

CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. “Mujeres, marginación y violencia entre la edad media y los tiempos modernos” en CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (coord.) *Mujer,*

*marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*. Córdoba: Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, 2006

DUBY, Georges. *El amor en la Edad Media y otros ensayos*. Madrid: Alianza editorial, 1990.

DUNN, Caroline. *Stolen Women in Medieval England: rape, abduction and adultery, 1100-1500*. 2a Ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2013

FIRPO, Arturo. “Las concubinas reales en la Baja Edad Media castellana” en FONQUERE, Yves-René (coord.) *La condición de la mujer en la Edad Media : actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez del 5 al 7 de noviembre de 1984*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1986

HEER, Friedrich. *The medieval world: Europe 1100-1350*. Londres: Weidenfeld and Nicolson, 1962.

HERNÁNDEZ SANDOICA, Elena. “Historia, historia de las mujeres e historia de las relaciones de género” en VAL VALDIVIESO, María Isabel (coord.) *La historia de las mujeres: una revisión historiográfica*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, 2004

LÓPEZ BELTRAN, María Teresa. “En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana”. *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*. Nájera: Universidad de Málaga [en línea] [consulta: 22 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=595383>

ORTEGA BAÚN, Ana E. “Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV)”. *Hispania: Revista española de historia* [en línea] 78/258 (2018) [consulta: 20 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6427625>

OTERO-GONZÁLEZ, Uxía. “Historia, mujeres y género: de una historia sin género a una historia de género” *Historiografías: revista de historia y teoría* [en línea] 17 () [consulta: 14 Marzo 2023] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7033120>

PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María. “La viudez femenina en las postrimerías de la Edad Media: un ejemplo andaluz” en VAL VALDIVIESO, María Isabel; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (dir.). *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*. (Vols. 3) Valladolid: Universidad de Valladolid, 2009.

PÉREZ GONZALEZ, Silvia María. *La mujer en la Sevilla de finales de la Edad Media: solteras, casadas y vírgenes consagradas*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005.

PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María. “Mujeres liberadas de la tutela masculina: de solteras y viudas a fines de la Edad Media”. *Cuadernos Kóre* [en línea] 2 (2010) [consulta: 14 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084482>

RAMOS MEDINA, María Dolores. “La historia social y los estudios de historia moderna” en CANTERA MONTENEGRO, Enrique (coord.) *Tendencias historiográficas actuales: historia medieval, moderna y contemporánea*. Madrid: Centro de Estudios Ramon Areces, D.L, 2012.

RATCLIFFE, Marjorie. “Así que donde no hay varón, todo bien fallece” en VILLANOVA ANDREU, Antonio (coord.) *La viuda en la legislación medieval española. Actas del X Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas: Barcelona 21-26 de agosto de 1989*. [en línea] 1 (1992) [consulta: 11 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=594635>

RODRIGUEZ GIL, Magdalena. “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval” en FONQUERE, Yves-René (coord.) *La condición de la mujer en la Edad Media : actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez del 5 al 7 de noviembre de 1984*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

RUBIO GARCÍA, Luis; RUBIO HERNANSÁEZ, Luis. *La mujer murciana en la Baja Edad Media*. Murcia: Universidad de Murcia, 2000

SANCHEZ HERRERO, José. “Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales”. *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango* [en línea] 5 (2008) [consulta: 12 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2777388>

SANCHEZ VICENTE, María Pilar. *La condición jurídica de la mujer a través de las Partidas* [en línea]. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio (dir.) *Licenciatura*

Universidad de Oviedo [consulta: 20 Abril 2022]. Disponible en: [Archivo.pdf \(asturias.es\)](#)

SANCRISTÓBAL IBÁÑEZ, Miguel Ángel. “El matrimonio en Portugal durante la baja Edad Media (siglos XIII-XV)”. *Edad Media: revista de historia* [en línea] 5 (2002) [consulta: 11 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=625754>

SEGURA GRAIÑO, Cristina. “Las mujeres en la organización familiar”. *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*. Nájera: Universidad de Málaga [en línea] [consulta: 22 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=595378>

WAIMAN, David. “Mujeres marginadas. El caso de las concubinas castellanas”. *Mirabilia: Electronic Journal of Antiquity, Middle & Modern Ages* [en línea] 21 (2015) [consulta: 20 Abril 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5332059>